

**CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS A LA LEY 41 DE 1 DE JULIO DE 1998,
“GENERAL DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ”**

LEY GENERAL DE AMBIENTE	ANTEPROYECTO DE LEY
	<p align="center">Título I Del Ministerio de Ambiente Capítulo I Creación, atribuciones y organización</p>
<p>Artículo 5. Se crea la Autoridad Nacional del Ambiente como la entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 1. Se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las Leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente.</p>
<p>Artículo 7. La Autoridad Nacional del Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular la política nacional del ambiente y del uso de los recursos naturales, cónsona con los planes de desarrollo del Estado. 2. Dirigir, supervisar e implementar la ejecución de las políticas, estrategias y 	<p>Artículo 2. El Ministerio de Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular, aprobar y ejecutar, en el área de su competencia, la Política Nacional del Ambiente y del uso sostenible de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, cónsona con los planes del desarrollo del Estado. 2. Dirigir, supervisar e implementar la ejecución de las políticas, estrategias y

programas ambientales del gobierno, conjuntamente con el Sistema Interinstitucional del Ambiente y organismos privados.

3. Dictar normas ambientales de emisión, absorción, procedimientos y de productos, con la participación de la autoridad competente correspondiente en cada caso.

4. Formular proyectos de leyes para la debida consideración de las instancias correspondientes.

5. Emitir las resoluciones y las normas técnicas y administrativas para la ejecución de la política nacional del ambiente y de los recursos naturales renovables, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental.

6. Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación, las normas de calidad ambiental y las disposiciones técnicas y administrativas que por ley se le asignen.

7. Representar a la República de Panamá, ante los organismos nacionales e internacionales, en lo relativo a su competencia, y asumir todas las representaciones y funciones que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, estén asignadas al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE).

8. Promover y facilitar la ejecución de proyectos ambientales, según corresponda, a través de los organismos públicos sectoriales y privados.

9. Dictar el alcance, guías y términos de referencia, para la elaboración y

programas ambientales del Estado, conjuntamente con el Sistema Interinstitucional del Ambiente y organismos privados.

3. Dictar normas ambientales de emisión, absorción, procedimientos y de productos, con la participación de la autoridad competente correspondiente en cada caso.

4. Formular proyectos de leyes para la debida consideración de las instancias correspondientes.

5. Emitir las resoluciones y las normas técnicas y administrativas para la ejecución de la Política Nacional del Ambiente y la protección de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental.

6. Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación, las normas de calidad ambiental y las disposiciones técnicas y administrativas que por ley se le asignen.

7. Representar a la República de Panamá, ante los organismos nacionales e internacionales, en lo relativo a su competencia, y asumir todas las representaciones y funciones que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, estén asignadas a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

8. Promover y facilitar la ejecución de proyectos ambientales, según corresponda, a través de los organismos públicos sectoriales y privados.

9. Dictar el alcance, guías y términos de referencia, para la elaboración y presentación de las declaraciones, evaluaciones y estudios de impacto ambiental.

<p>presentación de las declaraciones, evaluaciones y estudios de impacto ambiental.</p> <p>10. Evaluar los estudios de impacto ambiental y emitir las resoluciones respectivas.</p> <p>11. Promover la participación ciudadana y la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos, en la formulación y ejecución de políticas, estrategias y programas ambientales de su competencia.</p> <p>12. Promover la transferencia a las autoridades locales de las funciones relativas a los recursos naturales y el ambiente dentro de sus territorios, y apoyar técnicamente a las municipalidades en la gestión ambiental local.</p> <p>13. Promover la investigación ambiental técnica y científica, en coordinación con la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología y otras instituciones especializadas.</p> <p>14. Cooperar en la elaboración y ejecución de programas de educación ambiental, formal y no formal, en coordinación con el Ministerio de Educación y las instituciones especializadas.</p> <p>15. Crear y mantener accesibles y actualizadas las bases de datos relacionados con el ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, mediante estudios; y proveer información y análisis para el asesoramiento técnico y apoyo al Consejo Nacional del Ambiente, así como a los consejos provinciales, comarcales y distritales del ambiente.</p> <p>16. Elaborar el informe anual de la gestión ambiental y presentarlo al Órgano</p>	<p>10. Evaluar los estudios de impacto ambiental y emitir las resoluciones respectivas.</p> <p>11. Otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones respecto a los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como las concesiones acuáticas para usos distintos a la pesca, la acuicultura y la maricultura.</p> <p>12. Promover la participación ciudadana y la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos, en la formulación y ejecución de políticas, estrategias y programas ambientales de su competencia.</p> <p>13. Promover la transferencia a las autoridades locales de las funciones relativas a los recursos naturales y el ambiente dentro de sus territorios, y apoyar técnicamente a las municipalidades en la gestión ambiental local.</p> <p>14. Promover la investigación ambiental técnica y científica, en coordinación con la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología y otras instituciones especializadas.</p> <p>15. Cooperar en la elaboración y ejecución de programas de educación ambiental, formal y no formal, en coordinación con el Ministerio de Educación y las instituciones especializadas.</p> <p>16. Crear y mantener accesibles y actualizadas las bases de datos relacionados con el ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, mediante estudios; y proveer información y análisis para incorporar la dimensión ambiental en las políticas públicas del Estado.</p>
---	--

<p>Ejecutivo.</p> <p>17. Cobrar por los servicios que presta a entidades públicas, empresas mixtas o privadas, o a personas naturales, para el desarrollo de actividades con fines lucrativos.</p> <p>La relación de la Autoridad con personas naturales o jurídicas que se dedican a actividades no lucrativas, será establecida a través de convenios.</p> <p>18. Imponer sanciones y multas, de conformidad con la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones complementarias.</p> <p>19. Las demás que por esta Ley, su reglamentación u otras, le correspondan o se le asignen.</p>	<p>17. Elaborar el informe anual de la gestión ambiental y presentarlo al Órgano Ejecutivo.</p> <p>18. Cobrar por los servicios que presta a entidades públicas, empresas mixtas o privadas, o a personas naturales, para el desarrollo de actividades con fines lucrativos.</p> <p>19. Celebrar convenios con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de actividades no lucrativas.</p> <p>20. Imponer sanciones y multas, de conformidad con la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones complementarias.</p> <p>21. Fijar las tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de acuerdo a parámetros técnicos y científicos reconocidos, públicos y participativos.</p> <p>22. Las demás que por esta Ley, su reglamentación u otras, le correspondan o se le asignen.</p>
<p>Artículo 5:</p> <p>... La Autoridad Nacional del Ambiente estará bajo la dirección de un Administrador o Administradora General y de un Subadministrador o Subadministradora General, nombrados por el Presidente de la República, quienes deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1. Ser de nacionalidad panameña y mayor de edad.</p> <p>2. No haber sido condenados por delitos comunes o contra la cosa pública.</p>	<p>Artículo 3. El Ministerio estará bajo la dirección de un Ministro o Ministra y un Viceministro o Viceministra, nombrados por el Presidente de la República.</p> <p>Para el mejor cumplimiento de las funciones del Ministerio de Ambiente, podrán crearse las direcciones o unidades administrativas necesarias para tal fin. El Ministerio de Ambiente tendrá la facultad de designar los Directores y Jefes de las diferentes unidades administrativas del Ministerio, los que tendrán mando y jurisdicción en las áreas de su competencia, a nivel nacional o regional según sea el caso. Esta estructura</p>

<p>3. Poseer título universitario e idoneidad en una especialidad, en materia ambiental y recursos naturales, con comprobada experiencia no menor de cinco años.</p> <p>4. Ser ratificados por la Asamblea Legislativa.</p>	<p>será reglamentada mediante Decreto Ejecutivo a más tardar un año después de la fecha de promulgación de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 8. La Autoridad Nacional del Ambiente tendrá permanencia institucional, cobertura territorial y presupuesto para cumplir las funciones a ella encomendadas.</p> <p>Se faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente, para que cree y organice la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de los mandatos de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 4. Se consignarán como parte del presupuesto del Ministerio los siguientes ingresos creados por leyes especiales con destino específico, los cuales estarán incluidos en la Cuenta Única del Tesoro Nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Fondo de Protección y Desarrollo Forestal (FONDEFOR), creado por el artículo 68 de la Ley 1 de 1 de febrero de 1994. 2. El Fondo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, creado por el artículo 10 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995. 3. El Fondo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, creado por el artículo 115-A de la presente Ley. 4. El Fondo de Adaptación al Cambio Climático, creado por el artículo 126-D de la presente Ley. 5. El Fondo del Parque Coiba, creado por la Ley 44 de 26 de julio de 2004. 6. El Fondo de Cuencas Hidrográficas previsto por el artículo 7 de la Ley 44 de 5 de agosto de 2002. 7. Cualquier otro fondo similar creado por ley especial y con destino específico que se cree en el futuro para el cumplimiento de las atribuciones del Ministerio de Ambiente.

<p>Artículo 9. La Autoridad Nacional del Ambiente podrá convocar a consulta pública sobre aquellos temas o problemas ambientales que, por su importancia, requieran ser sometidos a la consideración de la población. Se establecerán, por reglamento, los mecanismos e instancias pertinentes que atenderán los temas o problemas ambientales.</p>	<p>Artículo 5. El Ministerio de Ambiente podrá convocar a consulta pública sobre aquellos temas o problemas ambientales que, por su importancia, requieran ser sometidos a la consideración de la población. Se establecerán, por reglamento, los mecanismos e instancias pertinentes que atenderán los temas o problemas ambientales.</p>
<p>Artículo 10. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará, junto con la Autoridad de la Región Interoceánica, durante el período que dure la vigencia de esta última, todas las actividades relacionadas con el manejo integral y el desarrollo sostenible de los recursos naturales de las áreas revertidas y/o de la región interoceánica.</p>	<p>Artículo 6. El Ministerio de Ambiente coordinará, junto con la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las actividades relacionadas con el manejo integral y el desarrollo sostenible de los recursos naturales de las áreas revertidas y/o de la región interoceánica.</p>
<p>Artículo 11. El Administrador o la Administradora General del Ambiente será el representante legal de la Autoridad Nacional del Ambiente, y tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir y administrar la Autoridad Nacional del Ambiente. 2. Elaborar las propuestas de presupuesto y el plan anual de actividades de la Autoridad Nacional del Ambiente. 	<p>Artículo 7. El Ministro o Ministra de Ambiente tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir y administrar el ministerio. 2. Elaborar las propuestas de presupuesto y el plan anual de actividades del ministerio. 3. Ejecutar las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos de competencia

3. Ejecutar las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos de competencia de la **Autoridad Nacional del Ambiente**.

4. **Presentar al Órgano Ejecutivo la estructura y organización de la Autoridad Nacional del Ambiente, así como la reglamentación de la presente Ley.**

5. Representar a la República de Panamá ante los organismos regionales e internacionales del ambiente, y coordinar, con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las acciones de seguimiento y cumplimiento de los convenios y tratados internacionales sobre ambiente relativos a su competencia, aprobados y ratificados por la República de Panamá.

6. Dirigir y coordinar el Sistema Interinstitucional del Ambiente, así como los consejos provinciales, comarcales y distritales del Ambiente.

7. Delegar funciones.

8. Autorizar los actos, operaciones financieras, contratos o transacciones, con personas naturales o jurídicas, para el cumplimiento de los objetivos de la Autoridad Nacional del Ambiente, **hasta por la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00).**

9. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover al personal subalterno e imponerles las sanciones del caso, de acuerdo con las faltas comprobadas.

10. Otorgar concesiones de bienes del Estado en materia de recursos naturales

del ministerio.

4. Representar a la República de Panamá ante los organismos regionales e internacionales del ambiente, y coordinar, con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las acciones de seguimiento y cumplimiento de los convenios y tratados internacionales sobre ambiente relativos a su competencia, aprobados y ratificados por la República de Panamá.

5. Dirigir y coordinar el Sistema Interinstitucional del Ambiente, así como **la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente** y las Comisiones Consultivas Provinciales, Comarcales y Distritales del Ambiente.

6. Delegar funciones.

7. Autorizar los actos, operaciones financieras, contratos o transacciones, con personas naturales o jurídicas, para el cumplimiento de los objetivos del **Ministerio de Ambiente.**

8. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover al personal subalterno e imponerles las sanciones del caso, de acuerdo con las faltas comprobadas.

9. Otorgar concesiones de bienes del Estado en materia de recursos naturales renovables.

10. Promover programas de capacitación y adiestramiento de personal y seleccionar al que participará en esos programas, según las prioridades del Ministerio.

<p>renovables.</p> <p>11. Promover programas de capacitación y adiestramiento de personal y seleccionar al que participará en esos programas, según las prioridades de la Autoridad.</p> <p>12. Comprar, vender, arrendar y negociar con bienes de cualquier clase; otorgar concesiones, contratar personal técnico especializado, construir obras y planificar o ejecutar sus programas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.</p> <p>13. Ejecutar todas las demás funciones que por ley le corresponda.</p>	<p>11. Comprar, vender, arrendar y negociar con bienes de cualquier clase; otorgar concesiones, contratar personal técnico especializado, construir obras y planificar o ejecutar sus programas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.</p> <p>12. Ejecutar todas las demás funciones que por ley le corresponda.</p>
<p>Artículo 12. El Subadministrador o la Subadministradora, colaborará con el Administrador o la Administradora General del Ambiente, y lo reemplazará en sus ausencias accidentales o temporales y asumirá las funciones que se le encomienden o deleguen.</p>	<p>Artículo 8. El Viceministro o la Viceministra, colaborará con el Ministro o la Ministra, y lo reemplazará en sus ausencias accidentales o temporales y asumirá las funciones que se le encomienden o deleguen.</p>
<p>Artículo 13. Se confiere a la Autoridad Nacional del Ambiente jurisdicción coactiva, para el cobro de las sumas que le adeuden. La jurisdicción coactiva de la Autoridad Nacional del Ambiente será ejercida por el Administrador o la Administradora General, quien la podrá delegar en otro servidor público de la entidad.</p>	<p>Artículo 9. Se confiere al Ministerio de Ambiente jurisdicción coactiva, para el cobro de las sumas que le adeuden, la cual será ejercida por el Ministro o la Ministra, quien la podrá delegar en otro servidor público de la entidad.</p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Sistema Interinstitucional del Ambiente</p>

<p>Artículo 16. Las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental, conformarán el Sistema Interinstitucional del Ambiente y, en tal virtud, estarán obligadas a establecer mecanismos de coordinación, consulta y ejecución entre sí, siguiendo los parámetros de la Autoridad Nacional del Ambiente que rigen el Sistema, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y a los lineamientos de la política nacional del ambiente.</p>	<p>Artículo 10. Las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental, conformarán el Sistema Interinstitucional del Ambiente y, en tal virtud, estarán obligadas a establecer mecanismos de coordinación, consulta y ejecución entre sí, siguiendo los parámetros del Ministerio de Ambiente que rigen el Sistema, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y a los lineamientos de la política nacional del ambiente.</p>
<p>Artículo 17. La Autoridad Nacional del Ambiente creará y coordinará una red de unidades ambientales sectoriales, integrada por los responsables de las unidades ambientales de las autoridades competentes, organizadas o que se organicen, como órgano de consulta, análisis y coordinación intersectorial para la evaluación de los estudios de impacto ambiental.</p>	<p>Artículo 11. El Ministerio del Ambiente creará y coordinará una red de unidades ambientales sectoriales, integrada por los responsables de las unidades ambientales de las autoridades competentes, organizadas o que se organicen, como órgano de consulta, análisis y coordinación intersectorial para la evaluación de los estudios de impacto ambiental y la aplicación de cualquier otro instrumento de gestión ambiental.</p>
	<p>Capítulo III Comisiones Consultivas del Ambiente</p>
<p>Artículo 18. Se crea la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente, como órgano</p>	<p>Artículo 12. Se crea la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente, en la que</p>

<p>de consulta de la Autoridad Nacional del Ambiente, para la toma de decisiones de trascendencia nacional e intersectorial, que también podrá emitir recomendaciones al Consejo Nacional de Ambiente.</p>	<p>tendrá participación la sociedad civil, para analizar los temas ambientales de trascendencia nacional o intersectorial y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Ministro o la Ministra del Ambiente.</p>
<p>Artículo 19. La Comisión Consultiva Nacional del Ambiente estará integrada por no más de quince miembros, en representación del gobierno, sociedad civil y las comarcas. En el caso de la sociedad civil, serán designados por el Presidente de la República de ternas que se presenten para tal efecto. En el caso de las comarcas, el representante será designado por el Presidente de la República de una terna que éstas presenten.</p>	<p>Artículo 13. La Comisión Consultiva Nacional del Ambiente estará integrada por no más de quince miembros, en representación del gobierno, la sociedad civil y las comarcas. En el caso de la sociedad civil, serán designados por el Ministro o la Ministra de Ambiente de ternas que se presenten para tal efecto. En el caso de las comarcas, el representante será designado por el Ministro o Ministra de Ambiente de una terna que éstas presenten.</p>
<p>Artículo 20. La Comisión Consultiva Nacional del Ambiente será presidida por el Administrador o la Administradora o por el Subadministrador o la Subadministradora General del Ambiente, y todo lo relacionado con su integración, instalación y funcionamiento, será establecido en su reglamento.</p>	<p>Artículo 14. La Comisión Consultiva Nacional del Ambiente será presidida por el Ministro o la Ministra o por el Viceministro o la Viceministra, y todo lo relacionado con su integración, instalación y funcionamiento, será establecido en su reglamento.</p>
<p>Artículo 21. Se crean las comisiones consultivas provinciales, comarcales y distritales del ambiente, en las que tendrá participación la sociedad civil, para analizar los temas ambientales y hacer observaciones, recomendaciones y</p>	<p>Artículo 15. Se crean las Comisiones Consultivas Provinciales, Comarcales y Distritales del Ambiente, en las que tendrá participación la sociedad civil, para analizar los temas ambientales y hacer observaciones, recomendaciones</p>

<p>propuestas al Administrador o Administradora Regional del Ambiente, quien actuará como secretario de las comisiones.</p> <p>Estas comisiones estarán integradas de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Provincial. Por el gobernador, quien la presidirá; por la Junta Técnica, representantes del Consejo Provincial de Coordinación y representantes de la sociedad civil del área. 2. Comarcal. Por el representante del Congreso General Indígena, quien la presidirá; por representantes del Congreso General Indígena, representantes del Consejo de Coordinación Comarcal, la Junta Técnica y representantes de la sociedad civil del área. 3. Distrital. Por el alcalde, quien la presidirá; por representantes del Consejo Municipal y representantes de la sociedad civil del área. 	<p>y propuestas a las Direcciones Regionales del Ministerio quien actuará como secretario de las comisiones. La presidencia de dichas Comisiones será rotativa, entre los distintos sectores que la conforman, y todo lo relacionado con su integración, instalación y funcionamiento, será establecido por reglamento.</p> <p>Estas comisiones estarán integradas de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Provincial. Por el gobernador, la Junta Técnica, representantes del Consejo Provincial de Coordinación y representantes de la sociedad civil del área. 2. Comarcal. Por el representante del Congreso General indígena, representantes del Consejo de Coordinación Comarcal, la Junta Técnica y representantes de la sociedad civil del área. 3. Distrital. Por el alcalde, representantes del Consejo Municipal y representantes de la sociedad civil del área.
	<p>Título II</p> <p>De las disposiciones adicionales</p> <p>Capítulo I</p> <p>Reformas a la Ley 41 de 1 de julio de 1998</p>
<p>Artículo 2. La presente Ley y su reglamentación, para todos los efectos legales, regirán con los siguientes términos y significados:</p>	<p>Artículo 16. El artículo 2 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p> <p>Artículo 2. Para efectos de la presente Ley y sus normas complementarias y reglamentos, los siguientes términos se entenderán así:</p>

Adecuación ambiental. Acción de manejo o corrección destinada a hacer compatible una actividad, obra o proyecto con el ambiente, o para que no lo altere significativamente.

Ambiente. Conjunto o sistema de elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica o sociocultural, en constante interacción y en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

Aptitud ecológica. Capacidad que tienen los ecosistemas de un área o región para soportar el desarrollo de actividades, sin que afecten su estructura trófica, diversidad biológica y ciclos de materiales.

Área protegida. Área geográfica terrestre, costera, marina o lacustre, declarada legalmente, para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales.

Auditoría ambiental. Metodología sistemática de evaluación de una actividad, obra o proyecto, para determinar sus impactos en el ambiente; comparar el grado de cumplimiento de las normas ambientales y determinar criterios de aplicación de la legislación ambiental. Puede ser obligatoria o voluntaria, según lo establezcan la Ley y su reglamentación.

Adaptación al cambio climático. Ajuste de los sistemas humanos o naturales frente a entornos nuevos o cambiantes como resultado del cambio climático.

Adecuación ambiental. Acción de manejo o corrección destinada a hacer compatible una actividad, obra o proyecto con el ambiente, o para que no lo altere significativamente.

Ambiente. Conjunto o sistema de elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica o sociocultural, en constante interacción y en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

Aptitud ecológica. Capacidad que tienen los ecosistemas de un área o región para soportar el desarrollo de actividades, sin que afecten su estructura trófica, diversidad biológica y ciclos de materiales.

Área protegida. Área geográfica terrestre, costera, marina o lacustre, declarada legalmente, para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales.

Auditoría ambiental. Metodología sistemática de evaluación de una actividad, obra o proyecto, para determinar sus impactos en el ambiente; comparar el

Autoridad competente o sectorial. Institución pública que, por mandato legal, ejerce los poderes, la autoridad y las funciones especializadas, relacionados con aspectos parciales o componentes del medio ambiental o con el manejo sostenible de los recursos naturales.

Autoridad Nacional del Ambiente. Entidad pública autónoma que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones a ella asignadas por la presente Ley y por las leyes sectoriales correspondientes.

Autorregulación. Acción por parte del responsable de una actividad, obra o proyecto, de autorregularse, de conformidad con los programas establecidos, para cumplir las normas ambientales sin la intervención directa del Estado.

Autoseguimiento y control. Actividad planificada, sistemática y completa de supervisión de los efluentes, emisiones, desechos o impactos ambientales, por parte del responsable de la actividad, obra o proyecto, que esté generando el impacto ambiental.

Balance ambiental. Acciones equivalentes a la disminución de emisiones o impactos ambientales, permitidas por la Ley en compensación por los efectos causados al ambiente y en cumplimiento de la norma ambiental.

Bono de cumplimiento. Depósito monetario en cuenta a plazo fijo u otra

grado de cumplimiento de las normas ambientales y determinar criterios de aplicación de la legislación ambiental. Puede ser obligatoria o voluntaria, según lo establezcan la Ley y su reglamentación.

Autoridad competente o sectorial. Institución pública que, por mandato legal, ejerce los poderes, la autoridad y las funciones especializadas, relacionados con aspectos parciales o componentes del medio ambiental o con el manejo sostenible de los recursos naturales.

Autorregulación. Acción por parte del responsable de una actividad, obra o proyecto, de autorregularse, de conformidad con los programas establecidos, para cumplir las normas ambientales sin la intervención directa del Estado.

Autoseguimiento y control. Actividad planificada, sistemática y completa de supervisión de los efluentes, emisiones, desechos o impactos ambientales, por parte del responsable de la actividad, obra o proyecto, que esté generando el impacto ambiental.

Balance ambiental. Acciones equivalentes a la disminución de emisiones o impactos ambientales, permitidas por la Ley en compensación por los efectos causados al ambiente y en cumplimiento de la norma ambiental.

Biodescubrimiento. Descubrimiento relacionado a un proceso de investigación

modalidad, efectuado por la persona que realiza una actividad, obra o proyecto, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, relacionadas con los impactos ambientales de la actividad, obra o proyecto.

Calidad ambiental. Estructuras y procesos ecológicos que permiten el desarrollo sustentable o racional, la conservación de la diversidad biológica y el mejoramiento del nivel de vida de la población humana.

Calidad de vida. Grado en que los miembros de una sociedad humana satisfacen sus necesidades materiales y espirituales. Su calificación se fundamenta en indicadores de satisfacciones básicas y a través de juicios de valor.

Capacidad de asimilación. Capacidad del ambiente y sus componentes para absorber y asimilar descargas, efluentes o desechos, sin afectar sus funciones ecológicas esenciales, ni amenazar la salud humana y demás seres vivos.

Capacidad de carga. Propiedad del ambiente para absorber o soportar agentes externos, sin sufrir deterioro que afecte su propia regeneración, impida su renovación natural en plazos y condiciones normales o reduzca significativamente sus funciones ecológicas.

Cargos por contaminación. Tasas por unidad contaminante basadas en el nivel del daño resultante al ambiente, las cuales deben ser pagadas por el responsable

biológica.

Bioprospección. Toda actividad orientada a la exploración, recolección, búsqueda sistemática, clasificación, investigación y desarrollo de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial que se encuentre en la biodiversidad.

Bono de cumplimiento. Depósito monetario en cuenta a plazo fijo u otra modalidad, efectuado por la persona que realiza una actividad, obra o proyecto, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, relacionadas con los impactos ambientales de la actividad, obra o proyecto.

Calidad ambiental. Estructuras y procesos ecológicos que permiten el desarrollo sustentable o racional, la conservación de la diversidad biológica y el mejoramiento del nivel de vida de la población humana.

Calidad de vida. Grado en que los miembros de una sociedad humana satisfacen sus necesidades materiales y espirituales. Su calificación se fundamenta en indicadores de satisfacciones básicas y a través de juicios de valor.

de la actividad, obra o proyecto en compensación por el daño causado.

Cargos por contaminación presuntiva. Tasas por contaminación basadas en estimaciones y no en contaminación detectada. Se estiman en base a valores promedio de contaminación por unidades altas de producción de la industria, o en coeficientes de tecnología y tiempos de generación, para cada fuente contaminante.

Cargo por mejoras a la propiedad. Porcentaje de beneficio económico, atribuido a la apreciación del valor de la propiedad, como resultado de una inversión pública determinada, incluyendo la conservación de bosques o de ecosistemas naturales.

Centro de información. Unidad de información donde se encuentra una base de datos sistematizada.

Concesión de administración. Contrato mediante el cual se otorga a un municipio, gobierno provincial, patronato, fundación o empresa privada, la facultad de realizar actividades de manejo, conservación, protección y desarrollo de un área protegida, en forma autónoma.

Concesión de servicios. Contrato mediante el cual se otorga a un municipio, gobierno provincial, patronato, fundación o empresa privada, la facultad de

Cambio climático. Importante variación estadística en el estado medio del clima o en su variabilidad, que persiste durante un período prolongado (normalmente decenios o incluso más). El cambio climático se puede deber a procesos naturales internos o a cambios del forzamiento externo, o bien a cambios persistentes antropogénicos en la composición de la atmósfera o en el uso de las tierras.

Capacidad de adaptación. Capacidad de un sistema para ajustarse al cambio climático (incluida la variabilidad climática y los cambios extremos) a fin de moderar los daños potenciales, aprovechar las consecuencias positivas, o soportar las consecuencias negativas.

Capacidad de asimilación. Capacidad del ambiente y sus componentes para absorber y asimilar descargas, efluentes o desechos, sin afectar sus funciones ecológicas esenciales, ni amenazar la salud humana y demás seres vivos.

Capacidad de carga. Propiedad del ambiente para absorber o soportar agentes externos, sin sufrir deterioro que afecte su propia regeneración, impida su renovación natural en plazos y condiciones normales o reduzca significativamente sus funciones ecológicas.

Cargos por contaminación. Tasas por unidad contaminante basadas en el nivel

prestar cualquier tipo de servicio dentro de un área protegida.

Conservación. Conjunto de actividades humanas cuya finalidad es garantizar el uso sostenible del ambiente, incluyendo las medidas para la preservación, mantenimiento, rehabilitación, restauración, manejo y mejoramiento de los recursos naturales del entorno.

Consulta pública. Actividad por la cual la Autoridad Nacional del Ambiente hace del conocimiento de los ciudadanos, durante un tiempo limitado, los estudios de impacto ambiental de los proyectos de alta magnitud, impacto o riesgo, a fin de que puedan hacer las observaciones y recomendaciones pertinentes relacionadas con los proyectos.

Contaminación. Presencia en el ambiente, por acción del hombre, de cualquier sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, forma de energía o componentes del paisaje urbano o rural, en niveles o proporciones que alteren negativamente el ambiente y/o amenacen la salud humana, animal o vegetal o los ecosistemas.

Contaminante. Cualquier elemento o sustancia química o biológica, energía, radiación, vibración, ruido, fluido, o combinación de éstos, presente en niveles o concentraciones que representen peligro para la seguridad y salud humana,

del daño resultante al ambiente, las cuales deben ser pagadas por el responsable de la actividad, obra o proyecto en compensación por el daño causado.

Cargos por contaminación presuntiva. Tasas por contaminación basadas en estimaciones y no en contaminación detectada. Se estiman en base a valores promedio de contaminación por unidades altas de producción de la industria, o en coeficientes de tecnología y tiempos de generación, para cada fuente contaminante.

Cargo por mejoras a la propiedad. Porcentaje de beneficio económico, atribuido a la apreciación del valor de la propiedad, como resultado de una inversión pública determinada, incluyendo la conservación de bosques o de ecosistemas naturales.

Centro de información. Unidad de información donde se encuentra una base de datos sistematizada.

Concesión de administración. Contrato mediante el cual se otorga a una persona natural o jurídica la facultad de realizar actividades de manejo, conservación, protección y desarrollo de un área protegida, en forma autónoma.

animal, vegetal o del ambiente.

Crédito ambiental canjeable. Crédito generado por la no utilización total de una cuota de contaminación, o por mejoras ambientales voluntarias que superen las exigencias legales y prevengan la contaminación. Este crédito puede ser utilizado para uso, venta o negociación con terceras personas, de acuerdo con la Ley y su reglamentación.

Crédito forestal canjeable. Crédito obtenido por el dueño de tierras privadas en áreas críticas o frágiles, establecidos por ley, mantenidas bajo manejo forestal. Este crédito es canjeable y puede ser negociado con terceras personas que pueden utilizarlo para cubrir sus obligaciones ambientales, de acuerdo con la Ley y su reglamentación.

Cronograma de cumplimiento. Plan de acciones ambientales, definido por la Autoridad Nacional del Ambiente, para realizar la aplicación y el ajuste gradual a las nuevas normas y políticas del ambiente.

Declaración de impacto ambiental. Documento que constituye el primer paso de la presentación del estudio de impacto ambiental, el cual contiene la descripción del proyecto e información general, como su localización, características del entorno, impactos físicos, económicos y sociales previsibles, así como las

Concesión de servicios. Contrato mediante el cual se otorga a una persona natural o jurídica la facultad de prestar cualquier tipo de servicio dentro de un área protegida.

Conservación. Conjunto de actividades humanas cuya finalidad es garantizar el uso sostenible del ambiente, incluyendo las medidas para la preservación, mantenimiento, rehabilitación, restauración, manejo y mejoramiento de los recursos naturales del entorno.

Consulta pública. Actividad por la cual la Autoridad Nacional del Ambiente hace del conocimiento de los ciudadanos, durante un tiempo limitado, los estudios de impacto ambiental de los proyectos de alta magnitud, impacto o riesgo, a fin de que puedan hacer las observaciones y recomendaciones pertinentes relacionadas con los proyectos.

Contaminación. Presencia en el ambiente, por acción del hombre, de cualquier sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, forma de energía o componentes del paisaje urbano o rural, en niveles o proporciones que alteren negativamente el ambiente y/o amenacen la salud humana, animal o vegetal o los ecosistemas.

Contaminante. Cualquier elemento o sustancia química o biológica, energía,

medidas para prevenir y mitigar los diversos impactos.

Derecho de desarrollo sostenible. Instrumento de compensación que se otorga al propietario de tierra por proteger un recurso natural, total o parcial, establecido por la ley para fines de conservación o uso del suelo. Los derechos de desarrollo sostenible pueden ser adquiridos para compensar el daño ambiental u obtener créditos ambientales o de uso de suelo.

Desarrollo sostenible. Proceso o capacidad de una sociedad humana de satisfacer las necesidades y aspiraciones sociales, culturales, políticas, ambientales y económicas actuales, de sus miembros, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias.

Desastres ambientales. Fenómenos desencadenados entre los extremos por la interacción de los riesgos y peligros naturales o inducidos, que afectan negativamente el ambiente.

Desecho o residuo. Material generado o remanente de los procesos productivos o de consumo que no es utilizable.

Desecho peligroso. Desecho o residuo que afecta la salud humana, incluyendo los calificados como peligrosos en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá o en leyes o normas especiales.

radiación, vibración, ruido, fluido, o combinación de éstos, presente en niveles o concentraciones que representen peligro para la seguridad y salud humana, animal, vegetal o del ambiente.

Crédito ambiental canjeable. Crédito generado por la no utilización total de una cuota de contaminación, o por mejoras ambientales voluntarias que superen las exigencias legales y prevengan la contaminación. Este crédito puede ser utilizado para uso, venta o negociación con terceras personas, de acuerdo con la Ley y su reglamentación.

Crédito forestal canjeable. Crédito obtenido por el dueño de tierras privadas en áreas críticas o frágiles, establecidos por ley, mantenidas bajo manejo forestal. Este crédito es canjeable y puede ser negociado con terceras personas que pueden utilizarlo para cubrir sus obligaciones ambientales, de acuerdo con la Ley y su reglamentación.

Cronograma de cumplimiento. Plan de acciones ambientales, definido por la Autoridad Nacional del Ambiente, para realizar la aplicación y el ajuste gradual a las nuevas normas y políticas del ambiente.

Declaración de impacto ambiental. Documento que constituye el primer paso de la presentación del estudio de impacto ambiental, el cual contiene la

Diversidad biológica o biodiversidad. Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos. Se encuentra dentro de cada especie, entre especies y entre ecosistemas.

Estudio de impacto ambiental. Documento que describe las características de una acción humana y proporciona antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, y describe, además, las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos.

Evaluación de impacto ambiental. Sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente.

Guías de Buenas Prácticas Ambientales : Conjunto de herramientas que incorporan las variables ambientales y sociales complementarias a las regulaciones ambientales vigentes, estableciendo acciones de prevención, mitigación, corrección o compensación y que minimicen daños ambientales que los promotores de un proyecto, obra o actividad de desarrollo implementen, a fin de garantizar la protección y prevención de daños en los factores ambientales.

descripción del proyecto e información general, como su localización, características del entorno, impactos físicos, económicos y sociales previsibles, así como las medidas para prevenir y mitigar los diversos impactos.

Derecho de desarrollo sostenible. Instrumento de compensación que se otorga al propietario de tierra por proteger un recurso natural, total o parcial, establecido por la ley para fines de conservación o uso del suelo. Los derechos de desarrollo sostenible pueden ser adquiridos para compensar el daño ambiental u obtener créditos ambientales o de uso de suelo.

Derivados: Cualquier compuesto bioquímico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos, incluso aunque no contenga unidades funcionales de la herencia.

Desarrollo sostenible. Proceso o capacidad de una sociedad humana de satisfacer las necesidades y aspiraciones sociales, culturales, políticas, ambientales y económicas actuales, de sus miembros, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias.

Desastres ambientales. Fenómenos desencadenados entre los extremos por la interacción de los riesgos y peligros naturales o inducidos, que afectan

Humedal. Extensión de marismas, pantanos y turberas o superficie cubierta de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluyendo sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal.

Impacto ambiental. Alteración negativa o positiva del medio natural o modificado como consecuencia de actividades de desarrollo, que puede afectar la existencia de la vida humana, así como los recursos naturales renovables y no renovables del entorno.

Interés colectivo. Interés no individual que corresponde a una o a varias colectividades o grupos de personas organizadas e identificadas, en función de un mismo objetivo y cualidad.

Interés difuso. Es aquel que se encuentra diseminado en una colectividad, correspondiente a cada uno de sus miembros, y que no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas.

Límites permisibles. Son normas técnicas, parámetros y valores, establecidos con el objeto de proteger la salud humana, la calidad del ambiente o la integridad de

negativamente el ambiente.

Desecho o residuo. Material generado o remanente de los procesos productivos o de consumo que no es utilizable.

Desecho peligroso. Desecho o residuo que afecta la salud humana, incluyendo los calificados como peligrosos en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá o en leyes o normas especiales.

Diversidad biológica o biodiversidad. Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos. Se encuentra dentro de cada especie, entre especies y entre ecosistemas.

Estudio de impacto ambiental. Documento **que resulta de la integración de variables ambientales en el diseño, formulación y ejecución de obras, actividades y proyectos;** describe sus características y proporciona antecedentes fundados para la identificación, interpretación y proyección de los impactos ambientales, y describe, además, las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos.

Evaluación ambiental estratégica. Es la evaluación de la sostenibilidad ambiental de las potenciales oportunidades estratégicas y riesgos derivados de políticas, planes y, programas de desarrollo local, sectorial, regional o nacional.

sus componentes.

Medidas de mitigación ambiental. Diseño y ejecución de obras o actividades dirigidas a nulificar, atenuar, minimizar o compensar los impactos y efectos negativos que un proyecto, obra o actividad pueda generar sobre el entorno humano o natural.

Normas ambientales de absorción. Regulación de los niveles, máximo y mínimo, permitidos de acuerdo con la capacidad que tiene el medio para asimilar o incorporar los componentes en sí mismo.

Normas ambientales de emisión. Valores que establecen la cantidad de emisión máxima permitida, de un contaminante, medida en la fuente emisora.

Ordenamiento ambiental del territorio nacional. Proceso de planeación, evaluación y control, dirigido a identificar y programar actividades humanas compatibles con el uso y manejo de los recursos naturales en el territorio nacional, respetando la capacidad de carga del entorno natural, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, así como para garantizar el bienestar de la población.

Preservación. Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para mantener el status quo de áreas naturales.

Evaluación de impacto ambiental. Sistema de advertencia temprana para la toma de decisiones cuya finalidad es verificar continuamente el cumplimiento de las normas y políticas ambientales de proyectos públicos y privados. Este instrumento permite anticipar, prevenir y gestionar los impactos ambientales así como integrar las consideraciones ambientales al diseño, formulación y ejecución de obras, actividades y proyectos.

Guías de Buenas Prácticas Ambientales: Conjunto de herramientas que incorporan las variables ambientales y sociales complementarias a las regulaciones ambientales vigentes, estableciendo acciones de prevención, mitigación, corrección o compensación y que minimicen daños ambientales que los promotores de un proyecto, obra o actividad de desarrollo implementen, a fin de garantizar la protección y prevención de daños en los factores ambientales.

Humedal. Extensión de marismas, pantanos y turberas o superficie cubierta de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluyendo sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal.

Protección. Conjunto de medidas y políticas para mejorar el ambiente natural, prevenir y combatir sus amenazas, y evitar su deterioro.

Prospección o exploración biológica. Exploración de áreas naturales silvestres en la búsqueda de especies, genes o sustancias químicas derivadas de recursos biológicos, para la obtención de productos medicinales, biotecnológicos u otros.

Reconocimiento ambiental o línea base. Descripción detallada del área de influencia de un proyecto, obra o actividad, previa a su ejecución. Forma parte del estudio de impacto ambiental.

Recursos genéticos. Conjunto de moléculas hereditarias en los organismos, cuya función principal es la transferencia generacional de la información sobre la herencia natural de los seres vivos. Su expresión da lugar al conjunto de células y tejidos que forman el ser vivo.

Recursos hidrobiológicos. Ecosistemas acuáticos y especies que habitan, temporal o permanentemente, en aguas marinas o continentales sobre las cuales la República de Panamá ejerce jurisdicción.

Recursos marinocosteros. Son aquellos constituidos por las aguas del mar territorial, los esteros, la plataforma continental submarina, los litorales, las bahías, los estuarios, manglares, arrecifes, vegetación submarina, bellezas

Impacto ambiental. Alteración negativa o positiva del medio natural o modificado como consecuencia de actividades de desarrollo, que puede afectar la existencia de la vida humana, así como los recursos naturales renovables y no renovables del entorno.

Interés colectivo. Interés no individual que corresponde a una o a varias colectividades o grupos de personas organizadas e identificadas, en función de un mismo objetivo y cualidad.

Interés difuso. Es aquel que se encuentra diseminado en una colectividad, correspondiente a cada uno de sus miembros, y que no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas.

Límites permisibles. Son normas técnicas, parámetros y valores, establecidos con el objeto de proteger la salud humana, la calidad del ambiente o la integridad de sus componentes.

Medidas de mitigación ambiental. Diseño y ejecución de obras o actividades dirigidas a nulificar, atenuar, minimizar o compensar los impactos y efectos negativos que un proyecto, obra o actividad pueda generar sobre el entorno humano o natural.

Mitigación del cambio climático. Intervención antropogénica para reducir las

escénicas, los recursos bióticos y abióticos dentro de dichas aguas, así como una franja costera de doscientos metros de ancho de la línea de la pleamar, paralela al litoral de las costas del océano Atlántico y Pacífico.

Responsabilidad objetiva. Obligación del que cause daño o contamine, directa o indirectamente, a las personas, al medio natural, o a las cosas, de resarcir el daño y perjuicios causados.

Riesgo ambiental. Capacidad de una acción de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características y efectos, genera la posibilidad de causar daño al entorno o a los ecosistemas.

Riesgo de salud. Capacidad de una actividad, con posibilidad cierta o previsible de que, al realizarse, tenga efectos adversos para la salud humana.

Salud ambiental. Ámbito de actuación que regula y controla las medidas para garantizar que la salud del ser humano no sea afectada, de forma directa o indirecta, por factores naturales o inducidos por el hombre, dentro del entorno en el cual vive o se desarrolla.

Seguimiento y control. Acción de supervisión del estado del ambiente durante el desarrollo del proyecto, obra o actividad, desde su inicio hasta su abandono, para asegurar que las medidas de mitigación o conservación se lleven a la práctica y se

emisiones de las fuentes o mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero.

Recursos biológicos. Son todos los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

Normas ambientales de absorción. Regulación de los niveles, máximo y mínimo, permitidos de acuerdo con la capacidad que tiene el medio para asimilar o incorporar los componentes en sí mismo.

Normas ambientales de emisión. Valores que establecen la cantidad de emisión máxima permitida, de un contaminante, medida en la fuente emisora.

Ordenamiento ambiental del territorio nacional. Proceso de planeación, evaluación y control, dirigido a identificar y programar actividades humanas compatibles con el uso y manejo de los recursos naturales en el territorio nacional, respetando la capacidad de carga del entorno natural, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, así como para garantizar el bienestar de la población.

Organizaciones de Base Comunitaria (OBC): Organización sin fines de lucro, que tiene por objeto representar y promover valores e intereses específicos de

verifique la posibilidad de que aparezcan nuevos impactos durante el período de ejecución del proyecto, obra o actividad.

Sociedad civil. Conjunto de personas, naturales o jurídicas, titulares de un interés colectivo o difuso conforme a la presente Ley, que expresan su participación pública y social en la vida local y/o nacional.

Sustancias potencialmente peligrosas. Aquellas que, por su uso o propiedades físicas, químicas, biológicas o tóxicas, o que por sus características oxidantes, infecciosas, de explosividad, combustión espontánea, inflamabilidad, nocividad, irritabilidad o corrosividad, pueden poner en peligro la salud humana, los ecosistemas o el ambiente.

Tasas por descarga de desechos. Pagos obligatorios por descargar desechos sólidos o líquidos en sistemas o sitios de tratamiento.

Tasas al usuario. Pagos obligatorios efectuados por el usuario de recursos naturales, infraestructuras o servicios públicos, con el fin de incorporar los costos ambientales, ya sean de reposición o de agotamiento por el uso de dichos recursos.

Viabilidad ambiental. Descripción relativa a los efectos importantes de un proyecto sobre el ambiente, sean éstos positivos o negativos, directos o

la comunidad y realizar actividades propias del desarrollo ambientalmente sostenible.

Preservación. Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para mantener el status quo de áreas naturales.

Protección. Conjunto de medidas y políticas para mejorar el ambiente natural, prevenir y combatir sus amenazas, y evitar su deterioro.

Reconocimiento ambiental o línea base. Descripción detallada del área de influencia de un proyecto, obra o actividad, previa a su ejecución. Forma parte del estudio de impacto ambiental.

Recursos genéticos. Conjunto de moléculas hereditarias en los organismos, cuya función principal es la transferencia generacional de la información sobre la herencia natural de los seres vivos. Su expresión da lugar al conjunto de células y tejidos que forman el ser vivo.

Recursos hidrobiológicos. Ecosistemas acuáticos y especies cuyo ciclo de vida se desarrolla íntegra o parcialmente, en aguas marinas o continentales.

Recursos marino-costeros. Son aquellos constituidos por las aguas del mar territorial, los esteros, la plataforma continental submarina, los litorales, las bahías, los estuarios, manglares, arrecifes, vegetación submarina, bellezas

indirectos, permanentes o temporales y acumulativos en el corto, mediano y largo plazo. Propone acciones cuyos efectos sean positivos y equivalentes al impacto adverso identificado.

escénicas, los recursos bióticos y abióticos dentro de dichas aguas, así como una franja costera de doscientos metros de ancho de la línea de la pleamar, paralela al litoral de las costas del océano Atlántico y Pacífico.

Recursos pesqueros. Son los recursos hidrobiológicos que son o podrían ser objeto de captura, extracción, o recolección con fines de consumo, procesamiento, comercialización u obtención de cualquier otro beneficio.

Responsabilidad objetiva. Obligación del que cause daño o contamine, directa o indirectamente, a las personas, al medio natural, o a las cosas, de resarcir el daño y perjuicios causados.

Riesgo ambiental. Capacidad de una acción de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características y efectos, genera la posibilidad de causar daño al entorno o a los ecosistemas.

Riesgo de salud. Capacidad de una actividad, con posibilidad cierta o previsible de que, al realizarse, tenga efectos adversos para la salud humana.

Salud ambiental. Ámbito de actuación que regula y controla las medidas para garantizar que la salud del ser humano no sea afectada, de forma directa o indirecta, por factores naturales o inducidos por el hombre, dentro del entorno en el cual vive o se desarrolla.

Servidumbre ecológica. Acuerdo privado de voluntades, donde el propietario de un predio se compromete temporal o permanentemente a ceder en todo o en parte el mismo, para cumplir con motivos de conservación ecológica acordados en beneficio de otro u otros predios públicos o privados, a título oneroso o gratuito.

Sistema climático. Es la totalidad de la atmósfera, la hidrósfera, la biósfera y la geósfera, y las interacciones entre ellas. El sistema climático evoluciona en el tiempo bajo la influencia de su propia dinámica interna debido a forzamientos externos (por ejemplo, erupciones volcánicas, variaciones solares, y forzamientos inducidos por el hombre tales como la composición cambiante de la atmósfera y el cambio en el uso de las tierras).

Sociedad civil. Conjunto de personas, naturales o jurídicas, titulares de un interés colectivo o difuso conforme a la presente Ley, que expresan su participación pública y social en la vida local y/o nacional.

Supervisión, control y fiscalización. Acción de seguimiento del estado del ambiente durante el desarrollo del proyecto, obra o actividad, desde su inicio hasta su cierre, para asegurar que las medidas de mitigación o conservación se lleven a la práctica y se verifique la posibilidad de que aparezcan nuevos

impactos durante el período de ejecución del proyecto, obra o actividad.

Sustancias potencialmente peligrosas. Aquellas que, por su uso o propiedades físicas, químicas, biológicas o tóxicas, o que por sus características oxidantes, infecciosas, de explosividad, combustión espontánea, inflamabilidad, nocividad, irritabilidad o corrosividad, pueden poner en peligro la salud humana, los ecosistemas o el ambiente.

Tasas por descarga de desechos. Pagos obligatorios por descargar desechos sólidos o líquidos en sistemas o sitios de tratamiento.

Tasas al usuario. Pagos obligatorios efectuados por el usuario de recursos naturales, infraestructuras o servicios públicos, con el fin de incorporar los costos ambientales, ya sean de reposición o de agotamiento por el uso de dichos recursos.

Viabilidad ambiental. Descripción relativa a los efectos importantes de un proyecto sobre el ambiente, sean éstos positivos o negativos, directos o indirectos, permanentes o temporales y acumulativos en el corto, mediano y largo plazo. Propone acciones cuyos efectos sean positivos y equivalentes al impacto adverso identificado.

Zona costera. Interfaz o espacio de transición entre dos dominios ambientales:

	<p>la tierra y el mar.</p> <p>Zona de reserva. Espacio geográfico declarado por la autoridad competente, con el objeto de proteger y preservar áreas de reproducción, de reclutamiento y de repoblamiento de las especies, que se consideren importantes para los objetivos de la presente Ley.</p> <p>Zona Especial de Manejo Marino-Costero. Zona seleccionada de la costa, donde los ecosistemas marino-costeros constituyen ecosistemas frágiles, sitios de anidamiento o crianza, marismas, humedales, arrecifes de coral y zonas de reproducción y cría que, por sus características ecosistémicas, requieren de un manejo costero integral.</p>
<p>Artículo 3. La política nacional del ambiente constituye el conjunto de medidas, estrategias y acciones establecidas por el Estado, que orientan, condicionan y determinan el comportamiento del sector público y privado, de los agentes económicos y de la población en general, en la conservación, uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente.</p> <p>El Órgano Ejecutivo, con la asesoría del Consejo Nacional del Ambiente, aprobará, promoverá y velará por la política nacional del ambiente, como parte de las políticas públicas para el desarrollo económico y social del país.</p>	<p>Artículo 17. El artículo 3 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p> <p>Artículo 3. La política nacional del ambiente constituye el conjunto de medidas, estrategias y acciones establecidas por el Estado, que orientan, condicionan y determinan el comportamiento del sector público y privado, de los agentes económicos y de la población en general, en la conservación, uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente.</p>
<p>Artículo 4. Son principios y lineamientos de la política nacional del ambiente, los siguientes:</p>	<p>Artículo 18. El artículo 4 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p> <p>Artículo 4. Son principios y lineamientos de la política nacional del ambiente,</p>

1. Dotar a la población, como deber del Estado, de un ambiente saludable y adecuado para la vida y el desarrollo sostenible.
2. Definir las acciones gubernamentales y no gubernamentales en el ámbito local, regional y nacional, que garanticen la eficiente y efectiva coordinación intersectorial, para la protección, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental.
3. Incorporar la dimensión ambiental en las decisiones, acciones y estrategias económicas, sociales y culturales del Estado, así como integrar la política nacional del ambiente al conjunto de políticas públicas del Estado.
4. Estimular y promover comportamientos ambientalmente sostenibles y el uso de tecnologías limpias, así como apoyar la conformación de un mercado de reciclaje y reutilización de bienes como medio para reducir los niveles de acumulación de desechos y contaminantes del ambiente.
5. Dar prioridad a los mecanismos e instrumentos para la prevención de la contaminación y la restauración ambiental, en la gestión pública y privada del ambiente, divulgando información oportuna para promover el cambio de actitud.
6. Dar prioridad y favorecer los instrumentos y mecanismos de promoción, estímulos e incentivos, en el proceso de conversión del sistema productivo, hacia estilos compatibles con los principios consagrados en la presente Ley.
7. Incluir, dentro de las condiciones de otorgamiento a particulares de derechos sobre recursos naturales, la obligación de compensar ecológicamente por los recursos naturales utilizados, y fijar, para estos fines, el valor económico de dichos recursos, que incorpore su costo social y de conservación.
8. Promover mecanismos de solución de controversias, tales como mediación, arbitraje, conciliación y audiencias públicas.
9. Destinar los recursos para asegurar la viabilidad económica de la política

los siguientes:

1. Dotar a la población, como deber del Estado, de un ambiente saludable y adecuado para la vida y el desarrollo sostenible.
2. Definir las acciones gubernamentales y no gubernamentales en el ámbito local, regional y nacional, que garanticen la eficiente y efectiva coordinación intersectorial, para la protección, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental.
3. Incorporar la dimensión ambiental en las decisiones, acciones y estrategias económicas, sociales y culturales del Estado, así como integrar la política nacional del ambiente al conjunto de políticas públicas del Estado.
4. Promover comportamientos ambientalmente sostenibles y el uso de tecnologías limpias, así como estimular acciones de reducción, reutilización, reciclaje y recuperación de desechos y apoyar la conformación de un mercado que aproveche sosteniblemente tales actitudes.
5. Dar prioridad a los mecanismos e instrumentos para la prevención de la contaminación y la restauración ambiental, en la gestión pública y privada del ambiente, divulgando información oportuna para promover el cambio de actitud.
6. Dar prioridad y favorecer los instrumentos y mecanismos de promoción, estímulos e incentivos, en el proceso de conversión del sistema productivo, hacia estilos compatibles con los principios consagrados en la presente Ley.
7. Incluir, dentro de las condiciones de otorgamiento a particulares de derechos sobre recursos naturales, la obligación de compensar ecológicamente por los recursos naturales utilizados, y fijar, para estos fines, el valor económico de dichos recursos, que incorpore su costo social y de conservación.

<p>nacional del ambiente.</p>	<p>8. Promover mecanismos de solución de controversias, tales como mediación, arbitraje, conciliación y audiencias públicas.</p> <p>9. Destinar los recursos para asegurar la viabilidad económica de la política nacional del ambiente.</p> <p>10. Promover medidas preventivas y reactivas, públicas y privadas, autónomas o planificadas para que la población y los ecosistemas se adapten al cambio climático. Así mismo, establecer los incentivos necesarios para facilitar la transición del Estado hacia una economía baja en carbono.</p>
	<p>Artículo 19. Se adiciona un nuevo capítulo al inicio del Título IV de la Ley 41 de 1998, así:</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Evaluación Ambiental Estratégica</p> <p>Artículo 21-A. El Ministerio de Ambiente hará Evaluaciones Ambientales Estratégicas para políticas, planes y programas que supongan potenciales oportunidades estratégicas y riesgos para la conservación ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales. El Ministerio de Ambiente reglamentará este artículo, para lo cual dispondrá de un término de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p>
<p>Artículo 23. Las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su</p>	<p>Artículo 20. Se adiciona un párrafo al artículo 23 de la Ley 41 de 1998, así:</p> <p>Artículo 23. ... Los permisos y/o autorizaciones relativas a actividades, obras o proyectos sujetas al</p>

<p>ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, incluyendo aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas.</p>	<p>proceso de evaluación de impacto ambiental, otorgados por otras autoridades competentes de conformidad con la normativa aplicable, no implican la viabilidad ambiental para dicha actividad, obra o proyecto. Dichos permisos y/o autorizaciones serán otorgados una vez sea aprobado el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.</p>
<p>Artículo 24. El proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental comprende las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La presentación, ante la Autoridad Nacional del Ambiente, de un estudio de impacto ambiental, según se trate de actividades, obras o proyectos, contenidos en la lista taxativa de la reglamentación de la presente Ley. 2. La evaluación del estudio de impacto ambiental y la aprobación, en su caso, por la Autoridad Nacional del Ambiente, del estudio presentado. 3. El seguimiento, control, fiscalización y evaluación de la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y de la resolución de aprobación. 	<p>Artículo 21. El artículo 24 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p> <p>Artículo 24. El proceso de Evaluación de Impacto Ambiental incluirá mecanismos de participación ciudadana y comprenderá las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La presentación, ante el Ministerio de Ambiente, de un Estudio de Impacto Ambiental, según se trate de actividades, obras o proyectos, contenidos en la lista taxativa de la reglamentación de la presente Ley. 2. La revisión del Estudio de Impacto Ambiental por el Ministerio del Ambiente. 3. La aprobación o rechazo del Estudio de Impacto Ambiental por el Ministerio del Ambiente. 4. El seguimiento, control, fiscalización y evaluación de la ejecución tanto del Plan de Manejo Ambiental (PMA) como del Estudio de Impacto Ambiental aprobado y del contenido de la resolución de aprobación.
<p>Artículo 28. Para toda actividad, obra o proyecto del Estado que, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos, requiera un estudio de impacto ambiental, la institución pública promotora estará obligada a incluir, en su presupuesto, los recursos para cumplir con la obligación de elaborarlo y asumir el costo que demande el cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.</p>	<p>Artículo 22. El artículo 28 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p> <p>Artículo 28. Para toda actividad, obra o proyecto del Estado que, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos, requiera un Estudio de Impacto Ambiental la institución pública promotora estará obligada a incluir, en su presupuesto, los recursos para cumplir con la obligación de elaborarlo y asumir el costo que demande el</p>

	cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y la resolución administrativa que lo aprobó.
<p>Artículo 30. Por el incumplimiento en la presentación o ejecución del estudio de impacto ambiental, la Autoridad Nacional del Ambiente podrá paralizar las actividades del proyecto e imponer sanciones según corresponda.</p>	<p>Artículo 23. El artículo 30 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p> <p>Artículo 30. Ante hallazgos de incumplimiento en la presentación o ejecución del estudio de impacto ambiental o cualquier otro instrumento de gestión ambiental que corresponda, durante inspección técnica, el Ministerio de Ambiente podrá paralizar cautelarmente las actividades del proyecto, obra o actividad de la que se trate, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan. Así mismo, el Ministerio podrá adoptar en forma inmediata cualquier otra medida provisional tendiente a prevenir daños al ambiente y la salud humana.</p>
<p>Artículo 31. Contra las decisiones del Consejo Nacional del Ambiente o de la Autoridad Nacional del Ambiente, en cada caso de su competencia, se podrá interponer el recurso de reconsideración, que agota la vía gubernativa.</p>	<p>Artículo 24. El artículo 31 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p> <p>Artículo 31. Contra las decisiones del Ministerio de Ambiente se podrá interponer el recurso de reconsideración, que agota la vía gubernativa.</p>
<p>Artículo 36. Los decretos ejecutivos que establezcan las normas de calidad ambiental, deberán fijar los cronogramas de cumplimiento, que incluirán plazos</p>	<p>Artículo 25. El artículo 36 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p>

hasta de tres años para caracterizar los efluentes, emisiones o impactos ambientales; y hasta de ocho años, para realizar las acciones o introducir los cambios en los procesos o tecnologías para cumplir las normas. Las autoridades municipales podrán dictar normas dentro del marco de esta Ley, las cuales deberán respetar la Constitución Política y los contratos con la Nación, y serán refrendadas por la **Autoridad Nacional de Ambiente**.

Las empresas que cumplan los cronogramas antes de los plazos fijados podrán acogerse a **créditos ambientales canjeables**, de acuerdo con la Ley y su reglamentación.

Artículo 40. La supervisión, el control y la fiscalización de las actividades **del proceso de los estudios de impacto ambiental**, quedan sometidos a la presentación del **Programa de Adecuación y Manejo Ambiental** y al cumplimiento de las normas ambientales. Esta es una función inherente a la **Autoridad Nacional del Ambiente**, la cual será ejercida junto con la autoridad competente de acuerdo con el reglamento, según sea el caso.

Artículo 36. Los Decretos Ejecutivos que establezcan las Normas de Calidad Ambiental, deberán fijar los cronogramas de cumplimiento, que incluirán plazos hasta de tres años para caracterizar los efluentes, emisiones o impactos ambientales; y hasta de ocho años, para realizar las acciones o introducir los cambios en los procesos o tecnologías para cumplir las normas. Las autoridades municipales podrán dictar normas dentro del marco de esta Ley, las cuales deberán respetar la Constitución Política y los contratos con la Nación, y serán refrendadas por el **Ministerio de Ambiente**.

Las empresas que cumplan los cronogramas antes de los plazos fijados podrán acogerse a **sistemas de incentivo**, de acuerdo con la Ley y su reglamentación.

Artículo 26. El artículo 24 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 40. La supervisión, el control y la fiscalización de las actividades, **obras y proyectos sujetos a la Evaluación de Impacto Ambiental**, quedan sometidos a la presentación del **Plan de Manejo Ambiental** y al cumplimiento de las normas ambientales. Esta es una función inherente al **Ministerio de Ambiente**, la cual será ejercida junto con la autoridad competente de acuerdo con el reglamento, según sea el caso.

<p>Artículo 43. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará, con la autoridad competente, la formulación y ejecución de programas de seguimiento de la calidad del ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las normas establecidas. El reglamento desarrollará los mecanismos de seguimiento y control dentro del Sistema Interinstitucional, al que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 27. El artículo 43 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p> <p>Artículo 43. El Ministerio de Ambiente coordinará, con la autoridad competente, la formulación y ejecución de programas de seguimiento de la calidad del ambiente y planes de cierre ambiental, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las normas establecidas. El reglamento desarrollará los mecanismos de seguimiento y control dentro del Sistema Interinstitucional del Ambiente, al que se refiere el Artículo 16 de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 45. El Sistema Nacional de Información Ambiental tiene por objeto recopilar, sistematizar y distribuir información ambiental del Estado, entre los organismos y dependencias, públicos y privados, de forma idónea, veraz y oportuna, sobre las materias que conforman el ámbito del Sistema. Esta información ambiental es de libre acceso. Los particulares que la soliciten asumirán el costo del servicio.</p>	<p>Artículo 28. El artículo 45 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p> <p>Artículo 45. El Sistema Nacional de Información Ambiental tiene por objeto recopilar, sistematizar, almacenar y distribuir información ambiental, de los recursos naturales y de sostenibilidad ambiental del territorio nacional, entre los organismos y dependencias, públicos y privados, de forma idónea, veraz y oportuna, sobre las materias que conforman el ámbito del Sistema Interinstitucional del Ambiente y que son necesarias para la conservación ambiental y uso sostenible de los recursos naturales. Esta información es de libre acceso. Los particulares que la soliciten asumirán el costo del servicio.</p>

<p>Artículo 51. El Estado fomentará los programas de investigación científica y tecnológica aplicada en el área ambiental, tanto del ámbito público como privado, para tener mayores elementos de juicio en la toma de decisiones en la gestión ambiental nacional.</p>	<p>Artículo 29. El artículo 51 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p> <p>Artículo 51. El Estado fomentará los programas de investigación científica y tecnológica aplicada en el área ambiental, tanto en el ámbito público como privado, para la toma de decisiones en la gestión ambiental nacional en materias prioritarias para la conservación ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos.</p>
<p>Artículo 52. La Autoridad Nacional del Ambiente coadyuvará en la elaboración y ejecución del Programa Permanente de Investigación Científica y Tecnológica, orientado a atender los aspectos de la gestión ambiental y los recursos naturales.</p>	<p>Artículo 30. El artículo 52 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p> <p>Artículo 52. El Ministerio de Ambiente coadyuvará en la elaboración y ejecución del Programa Permanente de Investigación Científica y Tecnológica, orientado a entender los aspectos de la gestión ambiental y los recursos naturales y aplicarlos a la toma de decisiones nacionales.</p>
<p>Artículo 63. Las comarcas indígenas y los municipios donde existan y se aprovechen o extraigan recursos naturales, tendrán el deber de contribuir a su protección y conservación, de acuerdo con los parámetros que establezca la Autoridad Nacional del Ambiente junto con las autoridades indígenas de las</p>	<p>Artículo 31. Se restituye y modifica el artículo 63 de la Ley 41 de 1998, el cual queda así:</p> <p>Artículo 63. Las Comarcas y Pueblos originarios y los municipios donde existan y</p>

<p>comarcas, conforme a la legislación vigente.</p>	<p>se aprovechen o extraigan recursos naturales, tendrán el deber de contribuir a su conservación, de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Ambiente junto con las autoridades tradicionales indígenas y los gobiernos locales, según el caso, conforme a la legislación vigente.</p>
<p>Artículo 66. Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales. Las áreas protegidas serán reguladas por la Autoridad Nacional del Ambiente, y podrán adjudicarse concesiones de administración y concesiones de servicios, a los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas, de acuerdo con estudios técnico previos. El procedimiento será regulado por reglamento.</p>	<p>Artículo 32. El artículo 66 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p> <p>Artículo 66. Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales. Las áreas protegidas son bienes de dominio público del Estado y serán reguladas por el Ministerio de Ambiente. El Ministerio de Ambiente oficiará al Registro Público de Panamá para que haga la anotación marginal correspondiente para los terrenos privados ubicados dentro de un área protegida. Las áreas protegidas podrán ser objeto de concesiones de administración y concesiones de servicios, a personas naturales y jurídicas, de acuerdo con estudios técnicos previos. El procedimiento será regulado por reglamento.</p>
	<p>Artículo 33. Se adiciona el artículo 66-A a la Ley 41 de 1998, el cual queda así:</p>

	<p>Artículo 66-A. Intégrese todas las áreas declaradas como Zonas de Manejo Marino Costero y las Zonas de Reserva al Sistema Nacional de Áreas Protegidas administrado por el Ministerio de Ambiente.</p>
<p>Artículo 68. El Estado estimulará la creación de áreas protegidas en terrenos privados, a través de un sistema de incentivos fiscales y mecanismos de mercado, tales como los créditos canjeables por reforestación con especies nativas, los derechos de desarrollo sostenible y los pagos por servicios de conservación de beneficios nacionales y globales.</p>	<p>Artículo 34. El artículo 68 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p> <p>Artículo 68. El Estado estimulará la creación de reservas naturales y servidumbres ecológicas en terrenos privados, con apoyo institucional, y de sistemas de incentivos y mecanismos de mercado. Los sistemas de incentivos serán establecidos por reglamento y sus beneficios podrán aplicarse igualmente a tierras privadas que, por razones de interés público, se ubiquen dentro de los límites o zonas de amortiguamiento de áreas protegidas establecidas según ordena la Ley.</p>
	<p>Artículo 35. Se adiciona el artículo 68-A a la Ley 41 de 1998, el cual queda así:</p> <p>Artículo 68-A. Los Planes de Manejo que se establezcan para la gestión de las áreas protegidas serán de obligatorio cumplimiento, lo que incluye a los propietarios y poseedores de predios privados dentro de ellas, sin perjuicio de que éstos mantengan sus derechos reales dentro de tales predios.</p>

	<p>Resérvese para el Ministerio de Ambiente, la primera opción de compra de terrenos privados ubicados en áreas protegidas, para lo cual se establecerá el procedimiento respectivo.</p>
<p>Artículo 70. La Autoridad Nacional del Ambiente, en un período de doce meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará un plan de concesión de servicios y de administración en las áreas protegidas, según lo establezca el respectivo reglamento.</p>	<p>Artículo 36. El artículo 70 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p> <p>Artículo 70. El Ministerio de Ambiente, en un período de doce meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará un plan de concesiones de servicios y de administración en las áreas protegidas, según lo establezca el procedimiento respectivo.</p>
<p>Artículo 71. La Autoridad Nacional del Ambiente será el ente competente, con base en lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, para normar, regular y controlar el acceso y uso de los recursos biogenéticos en general, con excepción de la especie humana, respetando los derechos de propiedad intelectual. Para cumplir con esta función, desarrollará e introducirá instrumentos legales y/o mecanismos económicos. El derecho para el aprovechamiento de los recursos naturales, no faculta a sus titulares al aprovechamiento de los recursos genéticos contenidos en ellos.</p>	<p>Artículo 37. El artículo 71 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p> <p>Artículo 71. El Ministerio de Ambiente será el ente competente, con base en lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, para normar, regular y controlar el acceso y uso de los recursos biológicos, genéticos y derivados en general, con excepción de la especie humana, respetando los derechos de la propiedad intelectual. Para cumplir con esta función desarrollará e introducirá instrumentos administrativos y legales, promoverá la bioprospección y el</p>

	<p>biodescubrimiento, y/o mecanismos socioeconómicos que permitan la conservación y el desarrollo sostenible de estos recursos. El derecho al aprovechamiento de cualquier recurso natural, no faculta a sus titulares al aprovechamiento de los recursos genéticos contenidos en ellos.</p>
<p>Artículo 74. La tala rasa o deforestación de bosques naturales, no se considerará como elemento probatorio por la autoridad competente, para solicitar el reconocimiento del derecho de posesión o titulación de tierras.</p>	<p>Artículo 38. El artículo 74 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p> <p>Artículo 74. La tala rasa o deforestación de bosques naturales, no se considerará como elemento probatorio por la autoridad competente, para solicitar el reconocimiento del derecho de posesión o titulación de tierras. Por el contrario, cuando esta acción se realice sin el otorgamiento de permisos ni el seguimiento establecido en esta Ley, sus reglamentos y normas complementarias, la misma constituye infracción administrativa, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.</p>
<p>Artículo 85. Corresponde a la Autoridad Marítima de Panamá la formulación del Plan de Ordenamiento de Recursos Hidrobiológicos, en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente que, además, velará por el estricto cumplimiento de los planes establecidos para lograr la conservación, recuperación y uso sostenible de dichos recursos.</p>	<p>Artículo 39. El artículo 85 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p> <p>Artículo 85. El Ministerio del Ambiente formulará el Plan de Ordenamiento de Recursos Hidrobiológicos, y fiscalizará su cumplimiento de los planes establecidos para lograr la conservación, recuperación y uso sostenible de</p>

	dichos recursos.
<p>Artículo 86. La Autoridad Nacional del Ambiente coadyuvará con la Autoridad Marítima de Panamá, para asegurar que las normas sobre pesquerías que ésta elabore, en base a sistemas de ordenamiento pesquero, procuren el uso sostenible de dichos recursos. La Autoridad Nacional del Ambiente velará para que las autoridades competentes ejecuten acciones de supervisión, control y vigilancia, y su acción podrá abarcar el ámbito de aplicación total, por zonas geográficas o por unidades de población.</p>	<p>Artículo 40. El artículo 86 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p> <p>Artículo 86. El Ministerio de Ambiente asegurará que las normas sobre recursos pesqueros y acuícolas elaboradas con base en el Plan de Ordenamiento de Recursos Hidrobiológicos, procuren la conservación y el uso sostenible de dichos recursos.</p>
<p>Artículo 92. La autoridad competente, en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente, tendrá la responsabilidad de supervisar, controlar y vigilar la adecuada aplicación del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental.</p>	<p>Artículo 41. El artículo 92 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p> <p>Artículo 92. El Ministerio de Ambiente, en coordinación con la autoridad competente, tendrá la responsabilidad de supervisar, controlar y vigilar la adecuada aplicación del Plan de Manejo Ambiental que corresponda.</p>
<p>Artículo 93. Los programas de adecuación y manejo ambiental que resulten de las evaluaciones de impacto ambiental o de auditorías ambientales para los proyectos mineros, deberán ser aprobados por la Autoridad Nacional del Ambiente, que tendrá la potestad de suspender y sancionar las operaciones por</p>	<p>Artículo 42. El artículo 93 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p> <p>Artículo 93. Los Planes de Manejo Ambiental o los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental que resulten de las Evaluaciones de Impacto Ambiental o de</p>

<p>el incumplimiento de las normas.</p>	<p>las Auditorías Ambientales para los proyectos mineros, deberán ser aprobados por el Ministerio de Ambiente, que tendrá la potestad de suspender y sancionar las operaciones por el incumplimiento de las normas.</p>
<p>Artículo 94. Los recursos marinocosteros constituyen patrimonio nacional, y su aprovechamiento, manejo y conservación, estarán sujetos a las disposiciones que, para tal efecto, emita la Autoridad Marítima de Panamá.</p> <p>En el caso de las áreas protegidas con recursos marinocosteros bajo la jurisdicción de la Autoridad Nacional del Ambiente, tales disposiciones serán emitidas y aplicadas por esta entidad.</p>	<p>Artículo 43. El artículo 94 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p> <p>Artículo 94. Los recursos marinos y costeros, son bienes de dominio público del Estado, y su aprovechamiento, manejo y conservación, estarán sujetos a las disposiciones que, para tal efecto, emita el Ministerio de Ambiente.</p>
<p>Artículo 96. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará, con las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, todo lo relativo al ambiente y a los recursos naturales existentes en sus áreas.</p>	<p>Artículo 44. Se restituye y modifica el artículo 96 de la Ley 41 de 1998, el cual queda así:</p> <p>Artículo 96. El Ministerio de Ambiente coordinará, con las autoridades tradicionales de las comarcas y pueblos originarios, todo lo relativo al ambiente y a los recursos naturales existentes en sus territorios.</p>
<p>Artículo 98. Se reconoce el derecho de las comarcas y pueblos originarios con relación al uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables, ubicados dentro de las comarcas y reservas indígenas</p>	<p>Artículo 45. Se restituye y modifica el artículo 98 de la Ley 41 de 1998, el cual queda así:</p>

<p>creadas por ley. Estos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección y conservación del ambiente, establecidos en la Constitución Política, la presente Ley y las demás leyes nacionales.</p>	<p>Artículo 98. Se reconoce el derecho de las comarcas y pueblos originarios con relación al uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables, ubicados dentro de los territorios de las comarcas y pueblos originarios. Estos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección y conservación del ambiente, establecidos en la Constitución Política, la presente Ley y las demás leyes nacionales.</p>
<p>Artículo 101. El aprovechamiento con fines industriales o comerciales de los recursos ubicados en tierras de comunidades o pueblos originarios, por parte de sus integrantes, requiere de autorización emitida por la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 46. Se restituye y modifica el artículo 101 de la Ley 41 de 1998, el cual queda así:</p> <p>Artículo 101. El aprovechamiento con fines de subsistencia, industriales o comerciales, incluyendo los permisos comunitarios, de los recursos ubicados en tierras de comarcas o pueblos originarios, por parte de sus integrantes, requiere de autorización emitida por la autoridad competente. El Ministerio velará por que el aprovechamiento de estos recursos sea para el beneficio y bienestar de los pueblos originarios.</p>
<p>Artículo 112. El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la</p>	<p>Artículo 47. El artículo 112 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p>

<p>presente Ley, leyes y decretos ejecutivos complementarios y de los reglamentos de la presente Ley, será sancionado por la Autoridad Nacional del Ambiente, con amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción.</p>	<p>Artículo 112. El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, su Plan de Manejo Ambiental o su resolución de aprobación, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, las leyes y los decretos ejecutivos complementarios y de los reglamentos de la presente Ley, será sancionado por el Ministro o la Ministra de Ambiente, con amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias dispuestas en las normas complementarias existentes.</p>
<p>Artículo 114. La violación a las normas contempladas en la presente Ley, constituyen infracción administrativa, y será sancionada por la Autoridad Nacional del Ambiente con multa que no excederá de diez millones de balboas con cero centésimo (B/.10,000,000.00). El monto de la sanción corresponderá a la gravedad de la infracción o reincidencia del infractor, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos.</p> <p>El Administrador Nacional del Ambiente impondrá multas hasta de un millón de balboas con cero centésimo (B/.1,000,000.00).</p> <p>Las multas de un millón un balboas (B/.1,000,001.00) a diez millones de balboas (B/.10,000,000.00), serán impuestas por el Consejo Nacional del Ambiente.</p>	<p>Artículo 48. El artículo 114 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p> <p>Artículo 114. La violación a las normas contempladas en la presente Ley, leyes y decretos ejecutivos complementarios, constituye infracción administrativa y será sancionada por el Ministerio de Ambiente con multa que no excederá de diez millones de balboas con cero centésimo (B/.10,000,000.00). El monto de la sanción corresponderá a la gravedad de la infracción, influyendo la reincidencia del infractor. Ningún reglamento de esta Ley podrá disminuir, ni expresa ni veladamente, esta facultad.</p> <p>Adicionalmente, el Ministro o la Ministra de Ambiente queda facultado para</p>

<p>Accesoriamente, la Autoridad Nacional del Ambiente queda facultada para ordenar al infractor el pago del costo de limpieza, mitigación y compensación del daño ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.</p>	<p>ordenar al infractor la limpieza, restauración, mitigación y compensación del daño ambiental, a sus costas, según la valoración económica del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan y fundamentando técnicamente su decisión.</p>
	<p>Artículo 49. Se adiciona el Capítulo II-A al Título VIII de la Ley 41 de 1998, el cual queda así:</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II-A Fondo de Evaluación y Fiscalización Ambiental</p> <p>Artículo 115-A. Créase el Fondo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual estará destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales, y la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente. Dicho fondo estará integrado, entre otros, por los ingresos provenientes de sanciones, decomisos e indemnizaciones por concepto de infracción de las normas ambientales, así como las tasas cobradas por el Ministerio por los servicios de evaluación y fiscalización ambiental de proyectos, obras o actividades.</p>

<p>Artículo 116. Los informes elaborados por personas idóneas de la Autoridad Nacional del Ambiente, la Contraloría General de la República o la autoridad competente, constituyen prueba pericial y dan fe pública.</p>	<p>Artículo 50. El artículo 116 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p> <p>Artículo 116. Los informes elaborados por personal idóneo del Ministerio de Ambiente, la Contraloría General de la República o las entidades componentes del Sistema Interinstitucional del Ambiente, constituyen prueba pericial y dan fe pública.</p>
<p>Artículo 117. Las acciones judiciales propuestas por el Estado, los municipios, las organizaciones no gubernamentales y los particulares que tengan por objeto la defensa del derecho a un ambiente sano, se tramitarán conforme el procedimiento sumario y no ocasionarán costas judiciales, salvo en casos de demandas temerarias.</p>	<p>Artículo 51. El artículo 117 de la Ley 41 de 1998 queda así:</p> <p>Artículo 117. Las acciones judiciales propuestas por el Estado, así como por personas naturales o jurídicas que tengan por objeto la defensa del derecho a un ambiente sano, se tramitarán conforme al procedimiento sumario y no ocasionarán costas judiciales, salvo el caso de demandas temerarias.</p>
	<p>Artículo 52. Se adiciona un Título nuevo después del Título X de la Ley 41 de 1998, el cual queda así:</p> <p style="text-align: center;">Título X-A Del Cambio Climático</p>

Capítulo I

De la Adaptación al Cambio Climático

Artículo 126-A El Estado reconoce que el cambio climático es una amenaza global importante en materia ambiental que incide la población, los ecosistemas y todos los sectores productivos de nuestra economía.

Artículo 126-B. El Ministerio de Ambiente, en coordinación con las autoridades competentes, impulsará iniciativas de adaptación al cambio climático que incrementen la resiliencia del país a los efectos adversos del cambio climático, haciendo especial énfasis en la población y los ecosistemas más vulnerables.

Artículo 126-C. El Ministerio de Ambiente, con la colaboración de otras instituciones, elaborará, publicará y actualizará periódicamente una estrategia nacional de adaptación al cambio climático.

Artículo 126-D. Créase el Fondo de Adaptación al Cambio Climático que estará destinado a financiar las iniciativas priorizadas de adaptación al cambio climático global, y cuyos ingresos estarán constituidos por las donaciones y/o

aportaciones de organismos nacionales o internacionales para este propósito, así como por un porcentaje de los beneficios provenientes de los proyectos de mitigación del cambio climático.

Capítulo II

De la Mitigación del Cambio Climático Global

Artículo 126-E. El Estado reconoce su responsabilidad común pero diferenciada de participación en la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático global.

Artículo 126-F. Será responsabilidad del Ministerio de Ambiente, con el apoyo de otras instituciones, elaborar y publicar periódicamente un inventario nacional de emisiones por fuentes y absorciones por sumidero de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. Asimismo, presentará una estrategia quinquenal de desarrollo económico y social baja en carbono.

Artículo 126-G. Será responsabilidad del Ministerio de Ambiente, establecer los

	<p>mecanismo necesarios para captar recursos financieros y económicos, mediante instrumentos nacionales e internacionales que promuevan la transición hacia un desarrollo económico bajo en carbono.</p>
	<p>Artículo 53. Se adiciona un Título nuevo después del Título X-A de la Ley 41 de 1998, el cual queda así:</p> <p style="text-align: center;">Título X-B</p> <p style="text-align: center;">De la Promoción de Actividades Ambientalmente Sostenibles</p> <p>Artículo 126-H. El Ministerio de Ambiente coordinará con la Autoridad de Turismo de Panamá el establecimiento de las bases del ecoturismo, especialmente aquel dedicado a la utilización no consuntiva de recursos naturales dentro de los límites o zona de amortiguamiento del patrimonio comprendido en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.</p> <p>Artículo 126-I. El Estado panameño reconoce el valor que para la gestión ambiental tiene el trabajo de las comunidades locales que se organizan para la realización de actividades que aprovechan los recursos naturales de manera</p>

	<p>sostenible.</p> <p>En tal sentido, el Ministerio de Ambiente tendrá, dentro de sus facultades, la atribución de reconocer la personería jurídica a las organizaciones de base comunitaria (OBC) que realicen actividades propias del desarrollo ambientalmente sostenible. Éstas serán inscritas en un registro numerado que para estos efectos tendrá el Ministerio. El procedimiento será regulado por reglamento, en el cual se reconocerá el principio de que las OBC, además del derecho a organizarse de acuerdo a la Ley, también tienen el derecho de percibir réditos como producto de sus actividades, mientras son responsables del cuidado de los recursos naturales que utilicen para tal desarrollo.</p> <p>Artículo 126-J. El Estado panameño reconoce el valor que para la gestión ambiental tiene la iniciativa privada que protege y aprovecha los recursos naturales de manera sostenible. Para este fin, el Ministerio de Ambiente impulsará mejores prácticas en materia de producción más limpia, eficiencia energética, construcción eco-eficiente, comunidades sostenibles, entre otras.</p>
<p>Artículo 1. Se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en lo sucesivo la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de</p>	<p>Artículo 54. El artículo 1 de la Ley 44 de 2006 queda así:</p> <p>Artículo 1. Se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en lo sucesivo la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el</p>

<p>recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura que adopte el Órgano Ejecutivo.</p> <p>La Autoridad tendrá jurisdicción territorial en la República de Panamá y en sus aguas jurisdiccionales de acuerdo con la legislación vigente, así como personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y estará sujeta únicamente a las políticas, a la orientación y a la inspección del Órgano Ejecutivo, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.</p> <p>Para los fines de esta Ley, la Autoridad, en el ámbito de sus funciones, será representada ante el Órgano Ejecutivo por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.</p>	<p>cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.</p> <p>La Autoridad tendrá jurisdicción territorial en la República de Panamá y en sus aguas jurisdiccionales de acuerdo con la legislación vigente, así como personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y estará sujeta únicamente a las políticas, a la orientación y a la inspección del Órgano Ejecutivo, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.</p> <p>Para los fines de esta Ley, la Autoridad, en el ámbito de sus funciones, será representada ante el Órgano Ejecutivo por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.</p>
<p>Artículo 2. Para efectos de la aplicación y de la reglamentación de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:</p> <p>7. Concesión acuática. Concesión administrativa mediante la cual se otorga a un municipio, a un gobierno provincial, a un patronato, a una fundación o a una persona natural o jurídica, el uso y/o usufructo de un área determinada, que puede ser albina, aguas marinas, aguas costeras, aguas continentales, fondos marinos y/o zonas costeras, exclusivamente para el desarrollo de actividades de cultivo, extracción, conservación, protección y/o repoblación de recursos</p>	<p>Artículo 55. Se modifica los numerales 7 y 17 del artículo 2 de la Ley 44 de 2006, el cual queda así:</p> <p>Artículo 2. Para efectos de la aplicación y de la reglamentación de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:</p> <p>...</p> <p>7. Concesión acuática. Concesión administrativa mediante la cual se otorga a una persona natural o jurídica, el uso y/o usufructo de un área determinada, que puede ser albina, aguas marinas, aguas costeras, aguas continentales,</p>

acuáticos.

17. Recursos acuáticos. Organismos animales o vegetales, cuyo ciclo de vida se desarrolla íntegra o parcialmente en aguas marinas y/o continentales, y en los ecosistemas donde estos se desarrollan, en los cuales la República de Panamá ejerce jurisdicción. Estos recursos se clasifican en:

a) Recursos acuícolas. Aquellos que son o podrían ser utilizados en operaciones de cultivo de organismos acuáticos, bajo ciertas condiciones controladas en grado diverso según sus características, con fines de producción de alimentos, de consumo, de estudio, de investigación, de procesamiento, de recreación, de comercialización u otros.

b) Recursos marino-costeros. Aquellos que se encuentran entre el litoral y el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de la República de Panamá, constituidos por las aguas del mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental submarina, los esteros, los litorales, los golfos, las bahías, los estuarios, los manglares, los arrecifes, la vegetación submarina, las bellezas escénicas, los recursos bióticos y abióticos dentro de dichas aguas, así como por una franja costera de doscientos metros de ancho de la línea de la pleamar, paralela al litoral de las costas del mar Caribe y del Océano Pacífico, con excepción de los recursos minerales e hidrocarburos.

c) Recursos pesqueros. Aquellos que son o podrían ser objeto de captura o

fondos marinos y/o zonas costeras, exclusivamente para el desarrollo de actividades relacionadas con pesca, acuicultura y maricultura.

...

17. Recursos acuáticos. Organismos animales o vegetales, cuyo ciclo de vida se desarrolla íntegra o parcialmente en aguas marinas y/o continentales, y en los ecosistemas donde estos se desarrollan, en los cuales la República de Panamá ejerce jurisdicción. Estos recursos se clasifican en:

a. Recursos acuícolas. Aquellos que son o podrían ser utilizados en operaciones de cultivo de organismos acuáticos, bajo ciertas condiciones controladas en grado diverso según sus características, con fines de producción de alimentos, de consumo, de estudio, de investigación, de procesamiento, de recreación, de comercialización u otros.

b. Recursos pesqueros. Aquellos que son o podrían ser objeto de captura o extracción en las operaciones pesqueras, con fines de consumo directo, de comercialización, de procesamiento, de estudio, de investigación, de recreación o de obtención de otros beneficios.

<p>extracción en las operaciones pesqueras, con fines de consumo directo, de comercialización, de procesamiento, de estudio, de investigación, de recreación o de obtención de otros beneficios.</p>	
	<p>Capítulo II Reformas a la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006</p>
<p>Artículo 3. La Autoridad tiene como objetivos principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Administrar, fomentar, promover, desarrollar, proyectar y aplicar las políticas, las estrategias, las normas legales y reglamentarias, los planes y los programas, que estén relacionados, de manera directa, con las actividades de la pesca, la acuicultura, el manejo marino-costero y las actividades conexas, con base en los principios rectores que aseguren la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento, la investigación y el aprovechamiento responsable y sostenible de los recursos acuáticos, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, de seguridad alimentaria, sociales, culturales, ambientales y comerciales pertinentes. 2. Coordinar sus actividades con todas las instituciones y/o autoridades vinculadas a la pesca, a la acuicultura y al manejo marino-costero, existentes o que se establezcan en el futuro. <p>...</p>	<p>Artículo 56. Se modifica los numerales 1, 2 y 7 del artículo 3 de la Ley 44 de 2006, los cuales quedan así:</p> <p>Artículo 3. La Autoridad tiene como objetivos principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Administrar, fomentar, promover, desarrollar, proyectar y aplicar las políticas, las estrategias, las normas legales y reglamentarias, los planes y los programas, que estén relacionados, de manera directa, con las actividades de la pesca, la acuicultura y las actividades conexas, con base en los principios rectores que aseguren la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento, la investigación y el aprovechamiento responsable y sostenible de los recursos acuáticos, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, de seguridad alimentaria, sociales, culturales, ambientales y comerciales pertinentes. 2. Coordinar sus actividades con todas las instituciones y/o autoridades vinculadas a la pesca y a la acuicultura, existentes o que se establezcan en el

<p>7. Considerar los principios de precaución, de interdependencia, de coordinación, de cooperación, de corresponsabilidad y de subsidiariedad, para realizar las funciones relacionadas con las actividades de la pesca, la acuicultura, el manejo marino-costero y las actividades conexas.</p>	<p>futuro.</p> <p>...</p> <p>7. Considerar los principios de precaución, de interdependencia, de coordinación, de cooperación, de corresponsabilidad y de subsidiariedad, para realizar las funciones relacionadas con las actividades de la pesca, la acuicultura y las actividades conexas.</p>
<p>Artículo 4. La Autoridad tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Proponer, coordinar y ejecutar la política nacional para la pesca, la acuicultura y los recursos marino-costeros.</p> <p>...</p> <p>21. Evaluar y proponer, al Órgano Ejecutivo y a las entidades estatales que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen en el sector pesquero, acuícola y marino-costero.</p>	<p>Artículo 57. Se modifica los numerales 1 y 21 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, los cuales quedan así:</p> <p>Artículo 4. La Autoridad tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Proponer, coordinar y ejecutar la política nacional para la pesca y la acuicultura.</p> <p>...</p> <p>21. Evaluar y proponer, al Órgano Ejecutivo y a las entidades estatales que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen en el sector pesquero y acuícola.</p>
<p>Artículo 6. Queda entendido que las funciones y atribuciones que esta Ley le confiere a la Autoridad no afectan la competencia de la Autoridad Nacional del</p>	<p>Artículo 58. El artículo 6 de la Ley 44 de 2006 queda así:</p> <p>Artículo 6. Queda entendido que las funciones y atribuciones que esta Ley le</p>

<p>Ambiente, en las materias relacionadas con la conservación, la protección y el manejo de áreas protegidas y especies de vida silvestre, de conformidad con la legislación vigente.</p>	<p>confiere a la Autoridad no afectan la competencia del Ministerio de Ambiente en las materias relacionadas a la protección, conservación y recuperación del ambiente, así como la promoción del uso sostenible de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, de conformidad con la legislación vigente.</p>
<p>Artículo 15. Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Proponer al Órgano Ejecutivo la política de desarrollo del sector pesquero y acuícola, y de manejo de los recursos marino-costeros.2. Proponer al Órgano Ejecutivo el establecimiento de un método de valoración de los recursos pesqueros, acuícolas y marino-costeros en un sistema de cuentas nacionales, a fin de contar con herramientas que faciliten el proceso de planificación y la asignación de tales recursos.3. Adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del sector pesquero y acuícola, así como el manejo de los recursos marino-costeros y el desarrollo de sus recursos humanos.4. Dictar el reglamento interno de la Autoridad y su propio reglamento interno.5. Autorizar los actos, los contratos y las concesiones acuáticas por sumas	<p>Artículo 59. Se modifica el artículo 15 de la Ley 44 de 2006, el cual queda así:</p> <p>Artículo 15. Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Proponer al Órgano Ejecutivo la política de desarrollo del sector pesquero y acuícola.2. Proponer al Órgano Ejecutivo el establecimiento de un método de valoración de los recursos pesqueros y acuícolas en un sistema de cuentas nacionales, a fin de contar con herramientas que faciliten el proceso de planificación y la asignación de tales recursos.3. Adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del sector pesquero y acuícola, así como el desarrollo de sus recursos humanos.4. Dictar el reglamento interno de la Autoridad y su propio reglamento interno.5. Autorizar los actos, los contratos y las concesiones acuáticas por sumas

<p>mayores a quinientos mil balboas (B/.500,000.00).</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Reglamentar, aprobar y dar seguimiento al plan anual y al proyecto de presupuesto anual de la Autoridad, elaborados por el Administrador General. 7. Conocer, en última instancia, las reclamaciones y los recursos concernientes a los actos proferidos por el Administrador General. 8. Supervisar la gestión de la Administración General y exigirle rendición de cuentas sobre sus actos. 9. Ejercer las demás funciones establecidas en las leyes o en los reglamentos. 	<p>mayores a quinientos mil balboas (B/.500,000.00).</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Reglamentar, aprobar y dar seguimiento al plan anual y al proyecto de presupuesto anual de la Autoridad, elaborados por el Administrador General. 7. Conocer, en última instancia, las reclamaciones y los recursos concernientes a los actos proferidos por el Administrador General. 8. Supervisar la gestión de la Administración General y exigirle rendición de cuentas sobre sus actos. 9. Ejercer las demás funciones establecidas en las leyes o en los reglamentos.
<p>Artículo 21. Son funciones del Administrador General:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la administración de la Autoridad. 2. Proponer al Órgano Ejecutivo, a través del Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad, proyectos de leyes y de reglamentos sobre las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional. 3. Preparar y presentar a la Junta Directiva la propuesta para establecer un método de valoración de los recursos pesqueros, acuícolas y 	<p>Artículo 60. Se modifica el artículo 21 de la Ley 44 de 2006, el cual queda así:</p> <p>Artículo 21. Son funciones del Administrador General:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la administración de la Autoridad. 2. Proponer al Órgano Ejecutivo, a través del Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad, proyectos de leyes y de reglamentos sobre las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional.

marino-costeros en un sistema de cuentas nacionales, a fin de contar con herramientas que faciliten el proceso de planificación y la asignación de tales recursos.

4. Ejercer la representación legal de la Autoridad, pudiendo constituir apoderados especiales.
5. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones aprobadas por la Junta Directiva de la Autoridad.
6. Preparar, para la aprobación de la Junta Directiva, las políticas, los planes y los programas del sector pesquero y acuícola, y del manejo integral del sector marino-costero. Una vez aprobados, serán ejecutados por las correspondientes direcciones generales de la Autoridad.
7. Preparar y presentar, para la aprobación de la Junta Directiva, el anteproyecto del presupuesto de la Autoridad.
8. Presentar a la Junta Directiva un informe anual y los informes que esta le solicite.
9. Coordinar los servicios de la Autoridad con los de otras instituciones públicas que se vinculen, directa o indirectamente, con el sector pesquero y acuícola y con el manejo costero integral.
10. Autorizar la aprobación, modificación, revocación y anulación de los

3. Preparar y presentar a la Junta Directiva la propuesta para establecer un método de valoración de los recursos pesqueros y acuícolas en un sistema de cuentas nacionales, a fin de contar con herramientas que faciliten el proceso de planificación y la asignación de tales recursos.

4. Ejercer la representación legal de la Autoridad, pudiendo constituir apoderados especiales.
5. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones aprobadas por la Junta Directiva de la Autoridad.
6. Preparar, para la aprobación de la Junta Directiva, las políticas, los planes y los programas del sector pesquero y acuícola. Una vez aprobados, serán ejecutados por las correspondientes direcciones generales de la Autoridad.
7. Preparar y presentar, para la aprobación de la Junta Directiva, el anteproyecto del presupuesto de la Autoridad.
8. Presentar a la Junta Directiva un informe anual y los informes que esta le solicite.
9. Coordinar los servicios de la Autoridad con los de otras instituciones públicas que se vinculen, directa o indirectamente, con el sector pesquero y acuícola.
10. Autorizar la aprobación, modificación, revocación y anulación de los permisos, las licencias y las autorizaciones, relativos a la pesca y a la acuicultura, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así

permisos, las licencias y las autorizaciones, relativos a la pesca, la acuicultura y al manejo marino-costero, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como autorizar la sustitución de sus titulares, en su caso, mediante las direcciones generales respectivas, de acuerdo con la presente Ley.

11. Autorizar y coordinar con los organismos competentes las medidas necesarias, así como el uso de artes y técnicas de extracción para la protección y conservación de los recursos acuáticos, sus productos y subproductos.
12. Autorizar las concesiones acuáticas hasta por la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), por un periodo de hasta veinte años, prorrogable, de acuerdo con la legislación vigente.
13. Estructurar, reglamentar, determinar, fijar, modificar e imponer tasas y derechos por los servicios que preste la Autoridad.
14. Reconocer, recaudar y fiscalizar los impuestos, las tasas, las multas y otros conceptos que deban pagar los contribuyentes y usuarios de la Autoridad.
15. Establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola, y para el manejo de

como autorizar la sustitución de sus titulares, en su caso, mediante las direcciones generales respectivas, de acuerdo con la presente Ley.

11. Autorizar y coordinar con los organismos competentes las medidas necesarias, así como el uso de artes y técnicas de extracción para la protección y conservación de los recursos acuáticos, sus productos y subproductos.
12. Autorizar las concesiones acuáticas hasta por la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), por un periodo de hasta veinte años, prorrogable, de acuerdo con la legislación vigente.
13. Estructurar, reglamentar, determinar, fijar, modificar e imponer tasas y derechos por los servicios que preste la Autoridad.
14. Reconocer, recaudar y fiscalizar los impuestos, las tasas, las multas y otros conceptos que deban pagar los contribuyentes y usuarios de la Autoridad.
15. Establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.
16. Instalar los órganos de asesoría, consulta, ejecución y coordinación de la Autoridad que estime convenientes, previa autorización de la Junta Directiva y de acuerdo con el reglamento interno de la Autoridad.
17. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal

los recursos marino-costeros.

16. Instalar los órganos de asesoría, consulta, ejecución y coordinación de la Autoridad que estime convenientes, previa autorización de la Junta Directiva y de acuerdo con el reglamento interno de la Autoridad.
17. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo que al efecto establezcan esta Ley y el reglamento interno de la Autoridad.
18. Aprobar la contratación de técnicos o expertos nacionales y extranjeros, que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Autoridad.
19. Proponer al Órgano Ejecutivo la adhesión de la República de Panamá a los tratados o convenios internacionales que considere convenientes a los intereses de la pesca, de la acuicultura y de los recursos acuáticos.
20. Velar para que las recomendaciones emanadas de las direcciones generales sean producto de un proceso de coordinación entre ellas.
21. Celebrar los contratos, las concesiones acuáticas, los convenios, los actos y las operaciones que deba efectuar la Autoridad hasta por la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), con sujeción a lo

- subalterno, de conformidad con lo que al efecto establezcan esta Ley y el reglamento interno de la Autoridad.
18. Aprobar la contratación de técnicos o expertos nacionales y extranjeros, que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Autoridad.
19. Proponer al Órgano Ejecutivo la adhesión de la República de Panamá a los tratados o convenios internacionales que considere convenientes a los intereses de la pesca, de la acuicultura y de los recursos acuáticos.
20. Velar para que las recomendaciones emanadas de las direcciones generales sean producto de un proceso de coordinación entre ellas.
21. Celebrar los contratos, las concesiones acuáticas, los convenios, los actos y las operaciones que deba efectuar la Autoridad hasta por la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), con sujeción a lo establecido en la ley y sin perjuicio de que la Junta Directiva ejerza un control posterior, y conforme a lo establecido en las disposiciones que regulan y reglamentan la contratación pública y en los reglamentos de la Autoridad.
22. Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, los montos de las tasas, las multas y los derechos por los servicios que preste la Autoridad.
23. Imponer las sanciones que correspondan por las violaciones a las normas de esta Ley o de los reglamentos que se dicten según sea el caso.

establecido en la ley y sin perjuicio de que la Junta Directiva ejerza un control posterior, y conforme a lo establecido en las disposiciones que regulan y reglamentan la contratación pública y en los reglamentos de la Autoridad.

22. Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, los montos de las tasas, las multas y los derechos por los servicios que preste la Autoridad.
23. Imponer las sanciones que correspondan por las violaciones a las normas de esta Ley o de los reglamentos que se dicten según sea el caso.
24. Conocer, en última instancia, las reclamaciones y los recursos en lo concerniente a los actos proferidos por los directores generales de la Autoridad.
25. Elevar las problemáticas en materia de los recursos acuáticos ante los órganos de consulta y asesoría, y darles seguimiento a sus recomendaciones.
26. Ordenar la apertura y sustanciación de procedimientos administrativos sancionatorios.
27. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le señalen esta Ley y los reglamentos de la Autoridad y las que le autoricen el Órgano

24. Conocer, en última instancia, las reclamaciones y los recursos en lo concerniente a los actos proferidos por los directores generales de la Autoridad.

25. Elevar las problemáticas en materia de los recursos acuáticos ante los órganos de consulta y asesoría, y darles seguimiento a sus recomendaciones.

26. Ordenar la apertura y sustanciación de procedimientos administrativos sancionatorios.

27. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le señalen esta Ley y los reglamentos de la Autoridad y las que le autoricen el Órgano Ejecutivo o la Junta Directiva.

<p>Ejecutivo o la Junta Directiva.</p>	
<p>Artículo 32. Se crea la Ventanilla Única de Trámites y Registros de la Autoridad, adscrita a la Secretaría General, la cual tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Entregar los permisos, las licencias, las concesiones, las autorizaciones y las certificaciones, relativos a la pesca, la acuicultura y al manejo marino-costero, emitidos por las direcciones generales respectivas. 	<p>Artículo 61. Se modifica el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 44 de 2006, el cual queda así:</p> <p>Artículo 32. Se crea la Ventanilla Única de Trámites y Registros de la Autoridad, adscrita a la Secretaría General, la cual tendrá las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Entregar los permisos, las licencias, las concesiones, las autorizaciones y las certificaciones, relativos a la pesca y a la acuicultura, emitidos por las direcciones generales respectivas. <p>...</p>
<p>Artículo 37. La Dirección General de Ordenación y Manejo Integral tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coadyuvar en la administración de los recursos marino-costeros y de aguas continentales de la República de Panamá. 2. Proponer e implementar normas, programas, planes y estrategias para la ordenación y el aprovechamiento sostenible y el desarrollo de los recursos acuáticos, en coordinación con las unidades administrativas de la Autoridad, las instituciones gubernamentales, los entes locales y los participantes en estas 	<p>Artículo 62. El artículo 37 de la Ley 44 de 2006 quedará así:</p> <p>Artículo 37. La Dirección General de Ordenación y Manejo Integral tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer e implementar normas, programas, planes y estrategias para el aprovechamiento sostenible y el desarrollo de los recursos acuáticos, en coordinación con las unidades administrativas de la Autoridad, las instituciones gubernamentales, los entes locales y los participantes en estas

actividades.

3. Elaborar, ejecutar, dirigir, supervisar y evaluar, de manera integral, los programas de Manejo Costero Integral y Aguas Continentales, de acuerdo con las políticas establecidas para el desarrollo del sector, con base en la legislación vigente.

4. Autorizar la ubicación y operación de las explotaciones pesqueras y acuícolas en zonas sanitarias y fitosanitarias de riesgo, previa viabilidad de las instancias correspondientes, de acuerdo con la legislación vigente.

5. Monitorear la implementación de las normas de ordenación establecidas para los buques pesqueros de bandera panameña de servicio internacional y nacional.

6. Coadyuvar, con las unidades correspondientes de la Autoridad, en el establecimiento de los procedimientos de carácter técnico y administrativo para la expedición, el trámite y la revisión de la documentación relativa al control administrativo de las actividades relacionadas con la pesca y la acuicultura.

7. Formular y coordinar, con las unidades correspondientes de la Autoridad, el Instituto Panameño de Turismo, la Autoridad Nacional del Ambiente, el Instituto Nacional de Deportes y las organizaciones relacionadas con el tema, los programas, los planes y las medidas de ordenación para el desarrollo de la pesca deportiva.

8. Coadyuvar, con la Autoridad Nacional del Ambiente, en el establecimiento y la

actividades.

2. Autorizar la ubicación y operación de las explotaciones pesqueras y acuícolas en zonas sanitarias y fitosanitarias de riesgo, previa viabilidad de las instancias correspondientes, de acuerdo con la legislación vigente.

3. Monitorear la implementación de las normas de ordenación establecidas para los buques pesqueros de bandera panameña de servicio internacional y nacional.

4. Coadyuvar, con las unidades correspondientes de la Autoridad, en el establecimiento de los procedimientos de carácter técnico y administrativo para la expedición, el trámite y la revisión de la documentación relativa al control administrativo de las actividades relacionadas con la pesca y la acuicultura.

5. Formular y coordinar, con las unidades correspondientes de la Autoridad, el Instituto Panameño de Turismo, el Ministerio de Ambiente, el Instituto Panameño de Deportes y las organizaciones relacionadas con el tema, los programas, los planes y las medidas de ordenación para el desarrollo de la pesca deportiva.

6. Determinar las condiciones, los términos y las restricciones a que deba sujetarse el ejercicio de las concesiones, los permisos, las licencias y las autorizaciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así

ejecución de programas de protección, restauración y recuperación de los recursos acuáticos y ecosistemas marino-costeros, amenazados o en peligro de extinción, y los que ameriten de protección especial de acuerdo con la legislación vigente.

9. Determinar las condiciones, los términos y las restricciones a que deba sujetarse el ejercicio de las concesiones, los permisos, las licencias y las autorizaciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como fomentar su cumplimiento y llevar su registro y seguimiento.

10. Otorgar, modificar, revocar y anular los permisos, las licencias y las autorizaciones, relativos a la pesca, a la acuicultura y al manejo marino-costero, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como autorizar la sustitución de sus titulares, en su caso.

11. Proponer el otorgamiento, la modificación, la revocación, la caducidad y la anulación de las concesiones para el desarrollo de la acuicultura.

Proponer el concepto correspondiente para el pago de las tasas y los derechos relativos a la explotación y el uso de los recursos acuáticos, con base en su valor económico y de acuerdo con la legislación vigente.

13. Promover la participación coordinada de los sectores productivos como aliados estratégicos en la ordenación y el desarrollo de la zona marino-costera y aguas continentales.

como fomentar su cumplimiento y llevar su registro y seguimiento.

7. Otorgar, modificar, revocar y anular los permisos, las licencias y las autorizaciones, así como las concesiones acuáticas relativos a la pesca, la acuicultura, y maricultura en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y respetando las disposiciones dictadas por el Ministerio de Ambiente respecto a los recursos hidrobiológicos; al igual que autorizar la sustitución de sus titulares, en su caso.

8. Proponer el otorgamiento, la modificación, la revocación, la caducidad y la anulación de las concesiones para el desarrollo de la acuicultura.

9. Proponer el concepto correspondiente para el pago de las tasas y los derechos relativos a la explotación y el uso de los recursos acuáticos, con base en su valor económico y de acuerdo con la legislación vigente.

10. Promover la participación coordinada de los sectores productivos como aliados estratégicos en el desarrollo de los recursos acuáticos.

11. Promover el establecimiento de acuerdos y convenios que repercutan en beneficio del desarrollo y el aprovechamiento sostenible de los recursos acuáticos.

12. Establecer y mantener las relaciones con los organismos internacionales, nacionales y regionales, responsables por el ordenamiento y manejo de las pesquerías.

<p>14. Promover el establecimiento de acuerdos y convenios que repercutan en beneficio del desarrollo y el aprovechamiento sostenible de los recursos acuáticos.</p> <p>15. Coordinar, con la Autoridad Nacional del Ambiente, las disposiciones de regulación pesquera y acuícola para la integración de programas de manejo de las áreas protegidas, acorde con el plan de manejo correspondiente.</p> <p>16. Establecer y mantener las relaciones con los organismos internacionales, nacionales y regionales, responsables por el ordenamiento y manejo de las pesquerías y zonas marino-costeras.</p> <p>17. Promover el intercambio y la difusión de información con instituciones nacionales e internacionales, en materia de ordenación y manejo de los recursos acuáticos.</p> <p>18. Proponer la creación de zonas especiales de manejo marino-costero, en aquellas áreas geográficas marino-costeras en donde se requiera un manejo costero integral de los recursos acuáticos.</p> <p>19. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le señalen las leyes y los reglamentos de la Autoridad, así como las que le asigne el Administrador General.</p>	<p>13. Promover el intercambio y la difusión de información con instituciones nacionales e internacionales, en materia de recursos acuáticos.</p> <p>14. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le señalen las leyes y los reglamentos de la Autoridad, así como las que le asigne el Administrador General.</p>
<p>Artículo 38. La Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>Artículo 63. El artículo 38 de la Ley 44 de 2006 quedará así:</p>

1. Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar, en su caso, la política general, la estrategia, los planes y los programas en materia de inspección pesquera y acuícola, incluyendo aquellos en los que participen las diversas dependencias de la administración pública, gobiernos provinciales, municipales y entes locales, así como los particulares.
2. Establecer las bases y los parámetros que deberán seguir las normas técnicas para el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola **y el manejo marino-costero**, así como la supervisión, la verificación y la certificación de la actualización y el cumplimiento de dichas normas.
3. Colaborar, en coordinación con las instancias correspondientes, en la difusión permanente de información en materia de sanidad de los recursos acuáticos, de acuerdo con la legislación vigente.
4. Establecer y operar, en coordinación con las instancias correspondientes, un programa nacional de inspección, vigilancia y control de los recursos acuáticos, tomando en cuenta el control de movilización de los organismos hidrobiológicos, el muestreo en unidades de pesca, la producción acuícola y los ecosistemas marino-costeros, de acuerdo con la legislación vigente.
5. Colaborar, en coordinación con las instancias correspondientes, en la creación, instrumentación y operación de un sistema nacional de emergencia de sanidad de los recursos acuáticos, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 38. La Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

1. Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar, en su caso, la política general, la estrategia, los planes y los programas en materia de inspección pesquera y acuícola, incluyendo aquellos en los que participen las diversas dependencias de la administración pública, gobiernos provinciales, municipales y entes locales, así como los particulares.
2. Establecer las bases y los parámetros que deberán seguir las normas técnicas para el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola, así como la supervisión, la verificación y la certificación de la actualización y el cumplimiento de dichas normas.
3. Colaborar, en coordinación con las instancias correspondientes, en la difusión permanente de información en materia de sanidad de los recursos acuáticos, de acuerdo con la legislación vigente.
4. Establecer y operar, en coordinación con las instancias correspondientes, un programa nacional de inspección, vigilancia y control de los recursos acuáticos, tomando en cuenta el control de movilización de los organismos hidrobiológicos, el muestreo en unidades de pesca, y la producción acuícola, de acuerdo con la legislación vigente.

6. Proponer a la Autoridad las tarifas que se cobrarán por los servicios que preste la Dirección.

7. Velar, en coordinación con las entidades correspondientes, por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que tienen por objeto regular la protección y la utilización de los recursos acuáticos, tales como áreas prohibidas, artes, métodos, embarcaciones, equipos, dispositivos, especies protegidas y los demás que se establezcan por leyes y reglamentos.

8. Expedir las certificaciones de las inspecciones realizadas en toda la cadena de producción de los productos y subproductos de la pesca y la acuicultura, en relación con el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y de la normativa y estándares internacionales, con base en las competencias de la Autoridad.

9. Proponer, en coordinación con las unidades administrativas de la Autoridad, prohibiciones referentes a la administración de los recursos acuáticos, en materia de sus competencias.

10. Realizar, en coordinación con las instancias correspondientes, la vigilancia para impedir que se introduzcan en el país y en las aguas marinas, costeras y continentales de jurisdicción nacional, sin la autorización correspondiente, organismos acuáticos, sus productos y subproductos, de acuerdo con la legislación vigente.

5. Colaborar, en coordinación con las instancias correspondientes, en la creación, instrumentación y operación de un sistema nacional de emergencia de sanidad de los recursos acuáticos, de acuerdo con la legislación vigente.

6. Proponer a la Autoridad las tarifas que se cobrarán por los servicios que preste la Dirección.

7. Velar, en coordinación con las entidades correspondientes, por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que tienen por objeto regular la protección y la utilización de los recursos acuáticos, tales como áreas prohibidas, artes, métodos, embarcaciones, equipos, dispositivos, y los demás que se establezcan por leyes y reglamentos.

8. Expedir las certificaciones de las inspecciones realizadas en toda la cadena de producción de los productos y subproductos de la pesca y la acuicultura, en relación con el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y de la normativa y estándares internacionales, con base en las competencias de la Autoridad.

9. Proponer, en coordinación con las unidades administrativas de la Autoridad, prohibiciones referentes a la administración de los recursos acuáticos, en materia de sus competencias.

11. Investigar, de oficio o por quejas o denuncias, los hechos relacionados con las áreas de competencia de la Autoridad.
12. Calificar e imponer las sanciones por el incumplimiento o la violación de las normas legales y reglamentarias, referentes a la administración de los recursos acuáticos, en materia de competencia de la Autoridad.
13. Denunciar, ante el Ministerio Público, los hechos de los que tenga conocimiento con motivo de la inspección y la vigilancia en materia de pesca, acuicultura y manejo marino-costero.
14. Ordenar la apertura y sustanciación de procedimientos administrativos sancionatorios, referentes a la administración de los recursos acuáticos.
15. Fiscalizar la implementación de las normas de ordenación establecidas para los buques pesqueros de bandera panameña de servicio internacional y nacional.
16. Aprobar el rechazo, la devolución al país de origen, la reexportación, el decomiso, la destrucción y/o la liberación al ambiente de los recursos acuáticos, por el incumplimiento de la ley y los reglamentos, y por representar un riesgo sustancial para el patrimonio de los recursos acuáticos nacionales, en materia de competencia de la Autoridad.
17. Autorizar la subasta o la donación de los decomisos realizados por la Autoridad, previo resultado satisfactorio de los análisis de laboratorio pertinentes.

10. Investigar, de oficio o por quejas o denuncias, los hechos relacionados con las áreas de competencia de la Autoridad.
11. Calificar e imponer las sanciones por el incumplimiento o la violación de las normas legales y reglamentarias, referentes a la administración de los recursos acuáticos, en materia de competencia de la Autoridad.
12. Denunciar, ante el Ministerio Público, los hechos de los que tenga conocimiento con motivo de la inspección y la vigilancia en materia de pesca y acuicultura.
13. Ordenar la apertura y sustanciación de procedimientos administrativos sancionatorios, referentes a la administración de los recursos acuáticos.
14. Fiscalizar la implementación de las normas de ordenación establecidas para los buques pesqueros de bandera panameña de servicio internacional y nacional.
15. Aprobar el rechazo, la devolución al país de origen, la reexportación, el decomiso, la destrucción y/o la liberación al ambiente de los recursos acuáticos, por el incumplimiento de la ley y los reglamentos, y por representar un riesgo sustancial para los recursos nacionales, en materia de competencia de la Autoridad.
16. Autorizar la subasta o la donación de los decomisos realizados por la Autoridad, previo resultado satisfactorio de los análisis de laboratorio

<p>18. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le señalen las leyes y los tratados internacionales de los que la República de Panamá sea parte, los reglamentos de la Autoridad y las que le asigne el Administrador.</p>	<p>pertinentes.</p> <p>17. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le señalen las leyes y los tratados internacionales de los que la República de Panamá sea parte, los reglamentos de la Autoridad y las que le asigne el Administrador.</p>
<p>Artículo 39. La Dirección General de Fomento a la Productividad y Asistencia Técnica tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar, con las instituciones relacionadas con el Sistema Interinstitucional de Pesca y Acuicultura, la transferencia tecnológica generada o validada en los centros de investigación, y supervisar el cumplimiento de las normas y los procedimientos técnicos establecidos a nivel de las diferentes direcciones generales de la Autoridad. 2. Prestar los servicios de asistencia técnica especializada en los proyectos pesqueros y acuícolas, sin costo alguno, cuando se trate de proyectos de interés social. 3. Prestar los servicios de asistencia técnica especializada en los proyectos pesqueros y acuícolas. 4. Promover la organización de las comunidades pesqueras y de productores acuícolas, para establecer el ordenamiento y el manejo sostenible de los recursos acuáticos. 	<p>Artículo 64. El artículo 39 de la Ley 44 de 2006 quedará así:</p> <p>Artículo 39. La Dirección General de Fomento a la Productividad y Asistencia Técnica tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar, con las instituciones relacionadas con el Sistema Interinstitucional de Pesca y Acuicultura, la transferencia tecnológica generada o validada en los centros de investigación, y supervisar el cumplimiento de las normas y los procedimientos técnicos establecidos a nivel de las diferentes direcciones generales de la Autoridad. 2. Prestar los servicios de asistencia técnica especializada en los proyectos pesqueros y acuícolas, sin costo alguno, cuando se trate de proyectos de interés social. 3. Prestar los servicios de asistencia técnica especializada en los proyectos pesqueros y acuícolas. 4. Promover la organización de las comunidades pesqueras y de productores

5. Promover la asociación de la industria pesquera y acuícola, y de comerciantes y exportadores, para el establecimiento de una producción competitiva.
6. Promover e implementar proyectos de autogestión para el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores, así como para la generación de fuentes de ingresos y de empleos.
7. Elaborar, promover y coordinar, con los sectores de la pesca y la acuicultura y las instancias correspondientes, la implementación de programas de fomento a la productividad, a la transformación de productos y subproductos pesqueros o acuícolas con valor agregado, y a su competitividad a nivel nacional e internacional.
8. Participar, en coordinación con las entidades competentes, en las negociaciones del comercio internacional sobre productos de la pesca y la acuicultura, de forma tal que se dé un tratamiento justo y equitativo en su intercambio comercial con otros países.
9. Coordinar y colaborar, con las instancias correspondientes, en la elaboración, promoción e implementación de programas de apoyo técnico, de fomento y de promoción, bajo condiciones especiales, a actividades pesqueras y acuícolas que se presenten, según las mejores evidencias científicas disponibles.
10. Colaborar, con las instancias competentes, en el establecimiento de normas y programas que permitan la productividad y competitividad de los productos de la

acuícolas, para el manejo sostenible de los recursos acuáticos.

5. Promover la asociación de la industria pesquera y acuícola, y de comerciantes y exportadores, para el establecimiento de una producción competitiva.
6. Promover e implementar proyectos de autogestión para el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores, así como para la generación de fuentes de ingresos y de empleos.
7. Elaborar, promover y coordinar, con los sectores de la pesca y la acuicultura y las instancias correspondientes, la implementación de programas de fomento a la productividad, a la transformación de productos y subproductos pesqueros o acuícolas con valor agregado, y a su competitividad a nivel nacional e internacional.
8. Participar, en coordinación con las entidades competentes, en las negociaciones del comercio internacional sobre productos de la pesca y la acuicultura, de forma tal que se dé un tratamiento justo y equitativo en su intercambio comercial con otros países.
9. Coordinar y colaborar, con las instancias correspondientes, en la elaboración, promoción e implementación de programas de apoyo técnico, de fomento y de promoción, bajo condiciones especiales, a actividades pesqueras y acuícolas que se presenten, según las mejores evidencias

pesca y la acuicultura, y en las medidas de fomento que incidan en esta actividad.

11. Proponer normas acordes con la normativa y los estándares internacionales y velar por su cumplimiento, en coordinación con las autoridades competentes, en toda la cadena de producción de los productos y subproductos de origen acuático.

12. Elaborar, coordinar y ejecutar programas de actualización y divulgación técnica en pesca, acuicultura, protección y conservación de los ecosistemas marino-costeros, y en transformación de productos y subproductos de origen acuático y su comercialización, en coordinación con las unidades administrativas de la Autoridad.

13. Elaborar documentos técnicos que sirvan de referencia para el desarrollo sostenible de la pesca y la acuicultura.

14. Recopilar y mantener actualizada la información sobre pesca y acuicultura que se genere a nivel nacional e internacional, con la finalidad de garantizar el manejo de la documentación y la transferencia de tecnología.

15. Velar por la debida aplicación de las normas técnicas inherentes a las actividades pesqueras y acuícolas, coordinando su implementación regional y nacional con las instituciones oficiales y privadas involucradas en dicha actividad, de acuerdo con la legislación vigente.

16. Coordinar y supervisar el desarrollo del Sistema Interinstitucional de Recursos

científicas disponibles.

10. Colaborar, con las instancias competentes, en el establecimiento de normas y programas que permitan la productividad y competitividad de los productos de la pesca y la acuicultura, y en las medidas de fomento que incidan en esta actividad.

11. Proponer normas acordes con la normativa y los estándares internacionales y velar por su cumplimiento, en coordinación con las autoridades competentes, en toda la cadena de producción de los productos y subproductos de origen acuático.

12. Elaborar, coordinar y ejecutar programas de actualización y divulgación técnica en pesca y acuicultura, y en transformación de productos y subproductos de origen acuático y su comercialización, en coordinación con las unidades administrativas de la Autoridad.

13. Elaborar documentos técnicos que sirvan de referencia para el desarrollo sostenible de la pesca y la acuicultura.

14. Recopilar y mantener actualizada la información sobre pesca y acuicultura que se genere a nivel nacional e internacional, con la finalidad de garantizar el manejo de la documentación y la transferencia de tecnología.

15. Velar por la debida aplicación de las normas técnicas inherentes a las actividades pesqueras y acuícolas, coordinando su implementación regional

<p>Acuáticos.</p> <p>17. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le señalen los reglamentos de la Autoridad y las que le asigne el Administrador.</p>	<p>y nacional con las instituciones oficiales y privadas involucradas en dicha actividad, de acuerdo con la legislación vigente.</p> <p>16. Coordinar y supervisar el desarrollo del Sistema Interinstitucional de Recursos Acuáticos.</p> <p>17. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le señalen los reglamentos de la Autoridad y las que le asigne el Administrador.</p>
<p>Artículo 53. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incumplir lo establecido en las normas previstas en la presente Ley y sus reglamentos. 2. No dar aviso del inicio de funcionamiento de las fincas de producción y plantas de procesamiento. 3. No permitir la presencia de un inspector de la Autoridad en una embarcación pesquera, finca o planta procesadora, cuando así lo hayan determinado las normas previstas en las leyes y los reglamentos. 4. No contar con los permisos, las licencias, las concesiones, las autorizaciones y las certificaciones, relativos a la pesca, la acuicultura y al manejo marino-costero. 5. Falsificar o alterar los permisos, las licencias, las concesiones, las autorizaciones y las certificaciones, relativos a la pesca, la acuicultura y al manejo marino-costero y demás documentos oficiales. 	<p>Artículo 65. El artículo 53 de la Ley 44 de 2006 quedará así:</p> <p>Artículo 53. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incumplir lo establecido en las normas previstas en la presente Ley y sus reglamentos. 2. No dar aviso del inicio de funcionamiento de las fincas de producción y plantas de procesamiento. 3. No permitir la presencia de un inspector de la Autoridad en una embarcación pesquera, finca o planta procesadora, cuando así lo hayan determinado las normas previstas en las leyes y los reglamentos. 4. No contar con los permisos, las licencias, las concesiones, las autorizaciones y las certificaciones, relativos a la pesca y la acuicultura. 5. Falsificar o alterar los permisos, las licencias, las concesiones, las

<p>6. Obstaculizar o perjudicar la ejecución de órdenes dadas o de medidas tomadas por los funcionarios oficiales autorizados o acreditados, en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.</p> <p>7. Omitir o dificultar la entrega de información requerida por la Autoridad.</p>	<p>autorizaciones y las certificaciones, relativos a la pesca y la acuicultura, y demás documentos oficiales.</p> <p>6. Obstaculizar o perjudicar la ejecución de órdenes dadas o de medidas tomadas por los funcionarios oficiales autorizados o acreditados, en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.</p> <p>7. Omitir o dificultar la entrega de información requerida por la Autoridad.</p>
<p>Artículo 55. La Autoridad podrá suspender temporalmente o revocar permisos, licencias, concesiones, autorizaciones y/o certificaciones, relativos a la pesca, la acuicultura y al manejo marino-costero, sin perjuicio de la imposición de las multas establecidas en el artículo anterior, a quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contravengan lo dispuesto en las normas nacionales e internacionales relativas a la pesca, la acuicultura y al manejo marino-costero. 2. Incurran en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 53 de esta Ley. 	<p>Artículo 66. El artículo 55 de la Ley 44 de 2006 quedará así:</p> <p>Artículo 55. La Autoridad podrá suspender temporalmente o revocar permisos, licencias, concesiones, autorizaciones y/o certificaciones, relativos a la pesca y la acuicultura, sin perjuicio de la imposición de las multas establecidas en el artículo anterior, a quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contravengan lo dispuesto en las normas nacionales e internacionales relativas a la pesca y la acuicultura. 2. Incurran en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 53 de esta Ley.
	<p>Capítulo III</p>

	Otras Reformas
<p>Artículo 68. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, el INRENARE dispondrá de un Fondo de Protección y Desarrollo Forestal, en adelante FONDEFOR, constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los recursos financieros que le asigne el Estado, a través del Presupuesto General;2. No menos del 50% de los fondos que obtenga en concepto de permisos, derechos de inspección, tasas por servicios técnicos, guías de transporte forestal y el impuesto de procesamiento, conforme lo disponga la Junta Directiva del INRENARE;3. Los ingresos provenientes de multas, decomisos e indemnizaciones, por infracciones a esta Ley y sus reglamentos;4. Los ingresos por concepto de venta de semillas, plantas, madera, y otros productos y subproductos forestales;5. Los ingresos provenientes del porcentaje que corresponde al INRENARE, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 55 de 10 de julio de 1973 sobre impuestos municipales;6. Cualquier contribución, legado o donación que se haga al INRENARE con este propósito; y7. Los préstamos de organismos de financiamiento internacionales u otras	<p>Artículo 67. El artículo 68 de la Ley 1 de 1994 queda así:</p> <p>Artículo 68. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente dispondrá de un Fondo de Protección y Desarrollo Forestal, en adelante FONDEFOR, constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los fondos que se obtengan en concepto de permisos, derechos de inspección, tasas por servicios técnicos, guías de transporte forestal y el impuesto de procesamiento.2. Los ingresos provenientes de multas, decomisos e indemnizaciones, por infracciones a esta Ley y sus reglamentos.3. Los ingresos por concepto de venta de semillas, plantas, madera, y otros productos y subproductos forestales.4. Cualquier contribución, legado o donación que se haga al Ministerio de Ambiente con este propósito.

<p>fuentes para los fines de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 10. Créase el Fondo Nacional de Vida Silvestre para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, como fondos incorporados, no sujetos al principio de caja única del Estado y estará compuesto por:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Recursos financieros que se le asignen a través del Presupuesto General del Estado, de acuerdo con el plan integral de manejo, protección, educación, investigación y desarrollo de la vida silvestre nacional.2. Dineros recaudados en concepto de permisos para el ejercicio de la caza, la pesca, la recolección y la extracción de la vida silvestre nacional.3. Legados, herencias o donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas.4. Ingresos provenientes de multas, comisos o indemnizaciones por infracción de esta Ley o sus reglamentos.5. Préstamos de organismos financieros internacionales u otras fuentes para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.6. Fondos obtenidos en concepto de permisos, derechos de inspección, tasas de servicios técnicos, guía de transporte y venta de bienes provenientes o derivados de la vida silvestre.	<p>Artículo 68. El artículo 10 de la Ley 24 de 1995 queda así:</p> <p>Artículo 10. Créase el Fondo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, el cual estará compuesto por:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Dineros recaudados en concepto de permisos para el ejercicio de la caza, la pesca, la recolección y la extracción de la vida silvestre nacional.2. Legados, herencias o donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, al Ministerio de Ambiente con este propósito.3. Ingresos provenientes de sanciones, decomisos o indemnizaciones por infracción a las normas jurídicas referentes a áreas protegidas, biodiversidad, vida silvestre, bioseguridad o acceso a recursos genéticos o biológicos....5. Fondos obtenidos en concepto de permisos, derechos de inspección, tasas de servicios técnicos, guía de transporte y venta de bienes provenientes o derivados de la vida silvestre.6. Fondos recaudados por las concesiones y manejo compartido o por permisos otorgados para actividades permitidas en las áreas protegidas.

	<p>7. Cualesquiera otros fondos obtenidos en concepto de permisos u otros, que en forma lícita, se logren para el beneficio del cumplimiento de las finalidades de las áreas protegidas.</p> <p>8. Dineros recaudados en concepto de permisos científicos.</p> <p>9. Recursos provenientes de los Contratos de Beneficios como resultado del uso y aprovechamiento del recurso genético y/o biológico, o de sus productos y procesos derivados; de la comercialización de los resultados de investigación (comercial e industrial y no comercial) y de bioprospección, como consecuencia del otorgamiento del permiso o de una autorización de acceso; pagos iniciales, por etapas, regalías, licencias de uso y otras fuentes de ingresos derivados del uso de los recursos o material genético y/o biológico.</p> <p>10. Ingresos recaudados en concepto de derechos de visita a las áreas protegidas.</p> <p>11. Indemnizaciones ecológicas que se paguen por proyectos realizados dentro de las áreas protegidas o en sus zonas de amortiguamiento.</p> <p>12. Cualesquiera otros fondos obtenidos por concepto de tasas por servicios, actividades de autogestión o por cualquier otro título que, en forma lícita, se logre recaudar para el cumplimiento de las finalidades de las áreas protegidas.</p>
<p>Artículo 7. Los recursos o fuentes de financiamiento para la ejecución de la presente Ley podrán provenir de:</p>	<p>Artículo 69. El artículo 7 de la Ley 44 de 2002 queda así:</p> <p>Artículo 7. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, el</p>

<ol style="list-style-type: none"> 1. Fondos que asigne el Estado a través de las correspondientes partidas presupuestarias. 2. Donaciones y/o aportaciones de organismos nacionales o internacionales. 3. Un porcentaje de los ingresos nacionales y municipales provenientes de los impuestos, tasas y aforos generados por el usufructo de los recursos naturales de la cuenca hidrográfica correspondiente, el cual será establecido en la reglamentación de esta Ley. 4. Cualquier otro recurso que se asigne para los fines de esta Ley. 	<p>Ministerio de Ambiente dispondrá de un Fondo de Cuencas Hidrográficas, constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Donaciones y/o aportaciones de organismos nacionales o internacionales con este propósito. 2. Fondos obtenidos en concepto de multas por incumplimiento del Decreto Ley 35 de 1966 y la presente ley; así como las tasas generadas como resultado del uso y aprovechamiento del recurso hídrico. 3. Legados, herencias o donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, al Ministerio de Ambiente con este propósito.
	<p>Artículo 70. Son complementarias a la presente Ley, las siguientes disposiciones: Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994, "Por la cual se establece la Legislación Forestal de la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones", modificada por la Ley 30 de 30 de diciembre de 1994; Ley N° 24 de 7 de junio de 1995, "Por la cual se establece la Legislación de Vida Silvestre de la República de Panamá", modificada por la Ley N° 39 de 24 de noviembre de 2005; Ley N° 24 de 23 de noviembre de 1992, "Por la cual se establecen incentivos y reglamenta la actividad de reforestación en la República de Panamá", modificada por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, "Que implementa un Programa de Equidad Fiscal"; el Decreto Ley N° 35 de 22 de septiembre de 1966, "Por el cual se reglamenta el uso de las aguas"; la Ley N° 44 de 5 de agosto de 2002, "Que</p>

	<p>establece el Régimen Administrativo especial para el manejo, protección y conservación de las cuencas hidrográficas de la República de Panamá”; y la Ley Nº 44 de 23 de noviembre de 2006, “Que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, unifica las distintas competencias sobre los recursos marino-costeros, la acuicultura, la pesca y las actividades conexas de la Administración Pública y dicta otras disposiciones”, modificada por la Ley Nº 38 de 6 de agosto de 2010, así como sus normas relacionadas o sus equivalentes en el futuro.</p>
	<p>Artículo 71. Son complementarias a la presente Ley, en lo referente al ordenamiento territorial, las disposiciones contenidas en la Ley Nº 21 de 2 de julio de 1997, "Por la cual se aprueba el Plan Regional de Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal"; y la Ley Nº 6 de 01 de febrero de 2006, “Que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones”, con sus respectivas modificaciones, así como sus normas relacionadas o sus equivalentes en el futuro.</p>
	<p>Disposiciones transitorias</p>
	<p>Artículo 72. . La Autoridad Nacional del Ambiente ejercerá las funciones del Ministerio de Ambiente hasta que el Ministro o la Ministra haya tomado posesión de</p>

	su cargo.
	<p>Artículo 73. Toda referencia a la Autoridad Nacional del Ambiente en leyes, decretos y demás disposiciones normativas, así como en contratos, convenios, acuerdos o circulares anteriores a esta Ley, se entenderá hecha respecto del Ministerio de Ambiente, y los derechos, facultades, obligaciones y funciones de aquella así establecidos se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de este, salvo disposición expresa en contrario de esta Ley.</p> <p>De igual forma, toda referencia al Administrador General y Sub-Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente en leyes, decretos y demás disposiciones normativas, así como en contratos, convenios, acuerdos o circulares anteriores a esta Ley, se entenderá hecha respecto del Ministro o Ministra y del Viceministro o Viceministra de Ambiente, y las facultades, obligaciones y funciones de aquellos se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de estos, salvo disposición expresa en contrario de esta Ley.</p>
	<p>Artículo 74. Se reconoce la validez de las resoluciones, contratos y actos administrativos generales y particulares dictados por la Autoridad Nacional del Ambiente a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, en lo que no contradigan su letra y espíritu.</p>

	<p>Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, hubieran iniciado trámites o solicitudes ante la Autoridad Nacional del Ambiente concluirán dichos trámites o solicitudes sobre la base de las leyes y los reglamentos vigentes antes de la promulgación de la presente Ley.</p>
	<p>Artículo 75. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, se traspasen, al Ministerio de Ambiente, todos los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).</p> <p>El Ministerio de Economía y Finanzas tomará las previsiones para que se incluyan, en el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2016, las partidas presupuestarias que requerirá el Ministerio de Ambiente para su funcionamiento. Durante la vigencia fiscal de los años 2014 y 2015, el Ministerio de Ambiente funcionará con el presupuesto asignado a la Autoridad Nacional del Ambiente.</p> <p>El Ministerio de Economía y Finanzas tomará las previsiones necesarias para la transición de los fondos especiales ya existentes, a que hacen referencia los numerales 1, 2 y 5 del artículo 4 de la presente ley, al Ministerio de Ambiente, así como para la implementación de los nuevos fondos especiales creados por los numerales 3, 4 y 6 del mismo artículo</p>
	<p>Artículo 76. Se adscribe al Ministerio de Ambiente todo el personal de la Autoridad</p>

	<p>Nacional del Ambiente. El referido personal tendrá las obligaciones y atribuciones que tiene actualmente y las que les asignen las leyes, los reglamentos o el Ministro o la Ministra.</p>
	<p>Artículo 77. Las competencias, atribuciones, funciones y referencias relativas al manejo marino costero, manejo marino costero integral, ordenamiento marino costero integral, recursos marinos y costeros, presentes en la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, al igual que las funciones y previsiones presupuestarias otorgadas a previstas para dicha institución por esta ley y para la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá (actualmente Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá) por la Ley 13 de 5 de mayo de 2005, pasarán al Ministerio de Ambiente</p>
	<p>Artículo 78. La Asamblea Nacional, junto al Ministerio de Ambiente, elaborará una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas, las reformadas y las nuevas disposiciones de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 en forma de texto único, incorporando el Título I de la presente Ley, con una enumeración corrida de los artículos, comenzando con el número 1, y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.</p>

	<p>Artículo 79. La presente Ley modifica los artículos 2, 3, 4, 23, 24, 28, 30, 31, 36, 40, 43, 45, 51, 52, 66, 68, 70, 71, 74, 85, 86, 92, 93, 94, 112 y 114, 116 y 117 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, “General de Ambiente de la República de Panamá”; restituye y modifica los artículos 63, 96, 98 y 101 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; adiciona los artículos 21-A, 66-A, 68-A, 126-A, 126-B, 126-C, 126-D, 126-E, 126-F, 126-G, 126-H, 126-I, y 126-J a la Ley 41 de 1 de julio de 1998; y deroga el Título III y los artículos 128, 129 y 130 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; modifica el artículo 1, los numerales 7 y 17 del artículo 2, los numerales 1, 2 y 7 del artículo 3, los numerales 1 y 21 del artículo 4, los artículos 6, 15, y 21, el numeral 2 del artículo 32, y los artículos 37, 38, 39, 53 y 55 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006; deroga los numerales 22, 23 y 24 del artículo 2, los numerales 5, 12 y 28 del artículo 4, y el numeral 10 del artículo 36 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006; así como toda disposición que sea contraria.</p>
	<p style="text-align: center;">COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.</p> <p>Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy____, por el suscrito____, ministro de____, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete otorgada en la sesión del día_____.</p>

